PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1960

Abril

Boletín Judicial Núm. 597

Año 50º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO L ABRIL, 1960 Nº 597

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., — Ciudad Trujillo, D. N. — 1960

AÑO L ABRIL, 1960 Nº 597

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Armando Appleton, pág. 675.— Recurso de casación interpuesto por Juan José Santos, pág. 679.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Santana, pág. 628.— Recurso de casación interpuesto por Jesús Ozuna, pág. 688.— Recurso de casación interpuesto por Apolinar A. Cepín Martínez, pág. 692.— Recurso de casación interpuesto por Bartolo Félix, pág. 697.— Recurso de casación interpuesto por Lauteria Berroa, pág. 702.— Recurso de casación interpuesto por Eduarda Reyes Contreras y compartes, pág. 715.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Padilla, pág. 721.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Proc. Fiscal de Monte Cristy y Ramón E. Núñez G., pág. 726.— Recurso de casación interpuesto por Jacobo Rivas Aquino, pág. 731.— Recurso de casación interpuesto por Namtalo Miguel Tomás, pág. 737.— Recurso de casación interpuesto por Luis Jiménez, pág. 743.— Recurso de casación interpuesto por Juan Max. Alemany, C. X A., pág. 747.— Recurso de casación interpuesto por Frionel Sheppard Green, pág. 752.— Recurso de casación interpuesto por Plácido Eusebio, pág. 757.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bta. Féliz Ortiz,

pág. 761.— Recurso de casación interpuesto por Ana Fca.Tapia Vda. Morillo y compartes, pág. 765.— Recurso de casación interpuesto por Fernando Lizardo, pág. 775.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Torres, pág. 784.— Recurso de casación interpuesto por Leximó Montás, pág. 789.— Recurso de casación interpuesto por Florentino Silverio Toribio, pág. 794.— Recurso de casación interpuesto por Basilio Rodríguez Féliz, pág. 800.— Recurso de casación interpuesto por Paulo Ramón Filión, pág. 805.— Recurso de casación interpuesto por Teófilo Estévez, pág. 809.— Recurso de casación interpuesto por el Proc. Fiscal de San Rafael, pág. 812.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Figuereo, pág. 815.— Recurso de casación interpuesto por Rafael A. Araújo Vélez, pág. 818.— Recurso de casación interpuesto por Elpidio Féliz y G., pág. 824.— Recurso de casación interpuesto por Ignacio Rojas, pág. 827.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Proc. Gral. de la Corte de Apelación de La Vega, pág. 831.— Recurso de casación interpuesto por Alfonso Reyes, pág. 836.— Recurso de casación interpuesto por Amado Morillo, pág. 840.— Recurso de casación interpuesto por Jaime de Oleo, pág. 847.— Recurso de casación interpuesto por Juana Martínez Vda. Pérez y compartes, pág. 855.— Recurso de casación interpuesto por Daniel Recio Capellán, pág. 870.— Recurso de casación interpuesto por Juan José Lantigua, pág. 873.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Obdulio Moreta Martínez, pág. 878.— Sentencia que revoca la caducidad del recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., pág. 885.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril de 1960, pág.888.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 5 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Armando Appleton.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Appleton, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula 19694, serie 23 y cuyo sello de renovación no se consigna, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cinco de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha trece de noviembre del año de mil novecientos cincuentinueve, a requerimiento del prevenido Appleton, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de abril del año de mil novecientos cincuentinueve, presentó querella por ante el Destacamento de la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, Lilian Everst Gibbs Carty de Pennyfeather, contra Armando Appleton, por no cumplir éste con sus obligaciones de Padre de la menor de un año de edad de nombre Martha, procreada con ella; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del mismo Municipio, a fin de que las partes se conciliaran, dicha conciliación no pudo tener lugar debido a que Armando Appleton negó que fuera el padre de la referida menor; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha tres de julio del mismo año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Armando Appleton, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de una menor, procreada con la señora Lilian Everst Gibbs de Pennyfeather, y lo condena a sufrir dos años de prisión correccional, suspensiva si suministra todos los meses a dicha señora la suma de RD$3.00 mensuales para la manutención de la referida menor; Segundo: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; Tercero: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que contra dicha sentencia recurrieron en apelación tanto el prevenido como la querellante, y la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó sobre dichos recursos la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Modifica, en cuanto a la pensión asignada, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de julio del año en curso, 1959, que condenó a Armando Appleton a dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la menor Martha, de un año y siete meses de edad, que tiene procreada con la querellante, señora Lilian Everst Gibbs de Pennyfeather; le fijó una pensión de RD$3.00 para el cuido y manutención de la referida menor; en el sentido de aumentar dicha pensión en la suma de RD$4.00 mensuales; confirmándose dicha sentencia en los demás aspectos; Segundo: Condena al procesado al pago de las costas de este recurso y se descargan los testigos de la multa impuéstales";

Considerando que para atribuir al prevenido la paternidad de la menor Martha, la Corte **a qua,** a parte de las comprobaciones de hecho a que se entregó en la instrucción de la causa, se fundó en que "no obstante el matrimonio de la querellante con Oscar Pennyfeather... existe una separación de varios años entre ellos... y el concubinato público de Armando Appleton con la señora Lilian Everst de Pennyfeather";

Considerando que si excepcionalmente el principio consagrado por el artículo 312 del Código Civil, según el cual el hijo concebido dentro del matrimonio se reputa hijo del marido, deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley 2402 de 1950, no es suficiente que se compruebe la separación notoria de los cónyuges y que la esposa haya vivido en público concubinato con el prevenido, sino, además, que dicho concubinato coincida con la época de la concepción; que habiendo los jueces del fondo omitido hacer esta última comprobación, es evidente que la decisión impugna-

da adolece de elementos suficientes de hecho que permitan a esta Corte comprobar si la ley ha sido o no bien aplicada en el caso, por lo que dicha decisión debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha cinco de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Santos, dominicano, soltero, obrero, natural de Santiago, cédula Nº 30519, Serie 31, Sello Nº 807643, domiciliado y residente en Santiago, kilómetro Nº 8 de la Carretera Duarte, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan José Santos, contra sentencia dictada en fecha catorce del mes de julio del año en curso (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, me-

diante la cual declaró nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el repetido Juan José Santos, contra sentencia dictada en fecha veintisiete del mes de mayo del aludido año (1959), por dicha Cámara Penal, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a las costas, por el delito de difamación y amenaza, en perjuicio de José Rojas; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha quince de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de diez días que se establece para la apelación, comienza a correr, cuando la sentencia es en defecto, desde la notificación hecha a persona o a domicilio; que dicho plazo se aumenta, además, en un día por cada tres leguas en razón de la distancia;

Considerando que en el fallo impugnado consta que la sentencia apelada fué pronunciada en defecto contra el actual recurrente en fecha catorce de julio del mil novecientos cincuenta y nueve; que dicha sentencia le fué notificada a persona el trece de agosto del mismo año; que finalmente el recurso de apelación fué interpuesto el día veintisiete del mencionado mes de agosto, después de vencido el plazo señalado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte **a qua** inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, dicha Corte hizo una correcta aplicación del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Santos, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 31 de agosto de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Manuel Antonio Santana.
Abogado: Dr. Humberto Henríquez Cosbi.

Recurrido: Juan de Jesús Albaine.
Abogados: Dres. Miguel Olavarrieta y René Alfonso Franco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula 41724, serie 31, sello 74185, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Tribunal de segundo grado, en fecha treintiuno de agosto del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5447, en representación de los doctores Miguel A. Olavarrieta, cédula 1412, serie 31, sello 5030 y René Alfonso Franco, cédula 33348, serie 31, sello 13962, abogados de la parte intimada, Juan de Jesús Albaine, dominicano, mayor de edad, industrial, casado, domiciliado y residente en Santiago, cédula 32137, serie 31, sello 1489, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dos de octubre del año de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por el Dr. Humberto Henríquez Cosbi, cédula 57601, serie 1ª, sello 60786, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 36, 39 y 78, inciso 21, del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Manuel Antonio Santana contra su patrono Juan de Jesús Albaine, en pago de las prestaciones que le acuerda la ley por causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe acoger como al efecto acoge, la demanda intentada por el trabajador Manuel Antonio Santana contra su patrono Juan de Jesús Albaine, y en consecuencia, declara el despido del señor Manuel Antonio Santana injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono Juan de Jesús Albaine; Segundo: Condena al señor Juan de Jesús Albaine a pagarle al trabajador Manuel Antonio Santana las siguientes sumas: a) 24 días por concepto de

preaviso a razón de RD$4.33 por día; b) 75 días por concepto de cesantía a razón de RD$4.33 por día; c) un mes y seis días que han transcurrido desde la fecha de la demanda, a razón de RD$130.00 el mes y RD$4.33 los seis días; Tercero: Condena al señor Juan de Jesús Albaine al pago de las costas"; b) que inconforme con dicha decisión recurrieron, sucesivamente, en apelación contra la misma Juan de Jesús Albaine y Manuel Antonio Santana, limitando éste último su recurso al inciso c) de la expresada sentencia impugnada; que la Cámara **a qua** dictó en fecha treintiuno de agosto del próximo pasado año de mil novecientos cincuentinueve, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan de Jesús Albaine, por acto del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuentinueve, y el del señor Manuel Antonio Santana, por acto del ministerial Ramón Benigno Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticuatro de' citado mes y año, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha ocho de junio del presente año, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, el segundo, sobre el apartado c) de su dispositivo, a fin de que fuera modificada la indemnización acordada y calculada desde la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva, en cuanto a la forma; Segundo: Rechaza el pre-indicado recurso de la apelación incidental del señor Manuel de Jesús Santana, por improcedente y mal fundado, y acoge el intentado por el señor Juan de Jesús Albaine, en cuanto al fondo y, Tercero: en consecuencia, revoca la expresada sentencia, y obrando por propio imperio, descarga al señor Juan de Jesús Albaine, de generales en autos, de las condenaciones pronunciadas en

su contra; Cuarto: Condena al señor Manuel Antonio Santana al pago de las costas";

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; violación del artículo 78, incisos 2, 12 y 21 del Código de Trabajo. "Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa en otro aspecto. Violación del inciso 11 del art. 78";

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso, reunidos, que la recurrente alega que "los días 16, 18 y 23 del mes de marzo en que el recurrente dejara de asistir a sus labores, en nada han perjudicado a la empresa y tampoco ha habido una falta desde el punto de vista legal, visto de que no tenía trabajos pendientes de terminar y por tratarse de un trabajador a destajo podía retirarse a la hora en que lo hizo, ya que sus horas de inactividad no estaban remuneradas por su patrono... por lo que no ha habido falta de dedicación para las labores para las cuales había sido contratado", y que la sentencia impugnada "desnaturalizó los hechos al afirmar que dichas faltas por sí solas entrañan un perjuicio a los intereses del patrono y que por su carácter de indisciplina y por tratarse de un taller de zapatería eran susceptibles de repercutir desfavorablemente en el orden interno indispensable al desenvolvimiento normal de los negocios... afirmaciones pueriles ya que como se trataba de un trabajador a destajo no estaba obligado a la jornada de ocho horas... y además el no haber terminado la labor del día 25 de marzo de 1959 —única falta, aunque excusable, admitida por el obrero demandante— repercutía única y exclusivamente en sus propios intereses y no en los del patrón"; que, además, en lo que respecta a la violación del inciso 11º del artículo 78 del Código de Trabajo, en su segundo aspecto, el recurrente sostiene que: "el legislador jamás ha querido decir: o por inasistencia del trabajador o su labor durante la cantidad de horas equivalentes a dos días o jornadas de un mismo mes", como parece haberlo entendido el Juez

a quo, sino como el texto expresa, "Dos días consecutivos de un mismo mes"; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, que el maestro zapatero Manuel Antonio Santana, fué contratado por el industrial Juan de Jesús Albaine para trabajar en su taller de zapatería, con la obligación de realizar diariamente dentro de la jornada de trabajo, cierta cantidad de obra consistente en pares de zapatos acabados, y que Santana dejó sin concluir su tarea diaria, durante los días dieciséis, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de marzo del año de 1959, sin excusa que justificara su incumplimiento; y

Considerando que una vez establecidos los anteriores hechos, la Cámara **a qua** se fundó, principalmente, para dictar su decisión, en que "dicho demandado (Manuel Antonio Santana) . . . cometió una falta grave a las obligaciones que le imponía el contrato, prevista en el inciso 21 del mencionado artículo" (el 78 del Código de Trabajo); que al estatuir de ese modo, y no habiendo hecho, por otra parte, aplicación en la decisión impugnada de los incisos 11 y 12 del artículo 78 del Código mencionado, ni incurrido en la desnaturalización invocada, la Cámara **a qua** ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley; que, en efecto, al tenor de lo que preceptúa el artículo 36 del mismo Código "El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fé, la equidad, el uso y la ley"; que ,en la especie, y relativamente al obrero demandante, la obligación expresamente convenida fué la de realizar diariamente una cantidad determinada de zapatos completamente elaborados; que, en consecuencia, la persistente renuncia, debidamente comprobada, de dicho trabajador a cumplir con su obligación diaria, sin excusa alguna, constituye una falta grave que ha podido ser incluída, como se hizo, dentro de las previsiones del artículo 78, inciso 21.

del Código de Trabajo, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Santana, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treintiuno de agosto del año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del licenciado Miguel A. Olavarrieta y del doctor René Alfonso Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Ozuna.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Ozuna, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa Nº 206 de la calle Marcos Adón de Ciudad Trujillo, cédula Nº 36119, Serie 1, sello renovado Nº 375396, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de septiembre de 1959, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 25 de septiembre de 1959, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, del año 1954; 105 de la Ley Nº 4809, de 1957; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de febrero de 1959, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Jesús Ozuna y Horacio Plinio Batista Cruz inculpados del delito de golpes por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los menores Manuel Emilio Inoa, Víctor Manuel Rivas y Leopoldo Guzmán; b) que apoderado del hecho, el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia del 17 de febrero de 1959, cuyo dispositivo se copia en el del fallo impugnado en casación;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Jesús Ozuna, el Tribunal **a quo** pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jesús Ozuna, contra la sentencia dictada en fecha diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos cincuentinueve, por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, cuyo dispositivo será transcrito en el ordinal siguiente de esta decisión; Segundo: Confirma en todas sus partes, la antedicha sentencia, —en lo que respecta al recurrente Jesús Ozuna, por estar este tribunal apoderado únicamente de la apelación de éste,— cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Descarga al nombrado Horacio Plinio Batista Cruz,

de generales anotadas, del delito de Golpes Involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de los menores Manuel Emilio Inoa, Víctor Manuel Rivas y Leopoldo Guzmán (Viol. Ley Nº 2022), por insuficiencia de pruebas; Segundo: Condena al nombrado Jesús Ozuna de generales anotadas, a sufrir la pena de Seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de Seis Pesos Oro (RD$6.00) por el delito de Golpes Involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de los menores Manuel Emilio Inoa, Víctor Manuel Rivas y Leopoldo Guzmán; Tercero: Ordena la cancelación de la licencia expedida en favor de Jesús Ozuna para conducir vehículos de motor, por un término de Dos (2) meses; Cuarto: Condena a Jesús Ozuna al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto a Horacio Plinio Batista Cruz'; y Tercero: Condena al recurrente Jesús Ozuna, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que "la camioneta placa Nº 20502, conducida por Jesús Ozuna transitaba por la calle José Trujillo Valdez en dirección Sur a Norte; que por la calle 11 marchaba el Jeep, placa Nº 4113, conducido por Horacio Plinio Batista Cruz en dirección Oeste-Este, ocasionándose un choque en la esquina; que si... la Avenida José Trujillo Valdez es de preferencia lo es hasta la intersección con la Avenida Braulio Alvarez; que la calle 11 está situada después de la Avenida Braulio Alvarez; que el jeep fué golpeado por la parte trasera derecha... lo que indica que fué arremetido por el (otro) vehículo después de haber rebasado la Avenida José Trujillo Valdez; que Jesús Ozuna fué "el causante del accidente, ya que violó el artículo 105 de la Ley Nº 4809, que indica que los conductores deberán detener sus vehículos al llegar a la intersección de dos calles o caminos' lo que no hizo el prevenido'; y que los menores Leopoldo Guzmán,

Manuel Emilio Inoa y Víctor Manuel Rivas de Jesús resultaron con golpes curables antes de los diez días";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 3 de la Ley 2022, modificado por la Ley 3749, del año 1954, y castigado en el apartado a) de dicho artículo con las penas de prisión correccional de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito puesto a su cargo, a seis días de prisión correccional y RD$6.00 de multa, dicho Tribunal atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso al prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Ozuna, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de septiembre de 1959, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 7 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Apolinar Antonio Cepín Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Antonio Cepín Martínez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Salcedo, cédula 12654, serie 55, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, letra a) de la Ley Nº 2022, modificado por la Ley Nº 3749, del año 1954; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Oficial del Día de la Policía Nacional en San Francisco de Macorís sometió a la acción de la justicia a Apolinar Antonio Cepín Martínez, inculpado del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor en la persona de la menor Josefa González y de Viterbo Marmolejos Liranzo; b) que apoderado del hecho, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís lo decidió por su sentencia del doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Apolinar Antonio Cepín Martínez, de generales anotadas, a seis (6) días de prisión correccional y a seis pesos oro (RD$6.00) de multa, por el delito de violación al artículo Nº 3 de la Ley Nº 2022; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Apolinar Antonio Cepín Martínez, a pagar una indemnización de veinticinco pesos oro (RD$25.00) en favor de la menor Juana Josefa González, como justa reparación de los daños morales y materiales causados; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Apolinar Antonio Cepín Martí-

nez, al pago de las costas"; c) que contra ese fallo interpuso el prevenido recurso de apelación, en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse interpuesto dentro del término señalado por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo copiado en el cuerpo de esta sentencia es del tenor siguiente: 'PRIMERO: Debe condenar como al efecto condena al nombrado Apolinar Antonio Cepín Martínez, de generales anotadas, a seis (6) días de prisión correccional y RD$6.00 de multa, por el delito de violación al artículo Nº 3 de la Ley Nº 2022; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Apolinar Antonio Cepín Martínez, a pagar una indemnización de veinticinco pesos oro (RD$25.00) en favor de la menor Juana Josefa González, como justa reparación de los daños morales y materiales causados; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Apolinar Antonio Cepín Martínez, al pago de las costas'; y TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "a) que el prevenido el día 21 del mes de mayo, 1959, conducía por la carretera Pimentel-Macorís, la guagua placa pública Nº 8444, propiedad del señor Andrés Juan, del domicilio de la población de Salcedo; b) que este vehículo era viejo y en mal estado, con uno de los neumáticos en mala condición; c) que en el kilómetro 5 antes de llegar a la ciudad de San Francisco de Macorís, venía otra guagua delante; d) que el prevenido para pasársele a la citada guagua, corrió a gran velocidad...; e) que al rebasar la dicha guagua, venía delante, en sentido contrario,

otro vehículo; f) que por haber conservado la misma velocidad el procesado al maniobrar para tomar la derecha y permitir el paso del vehículo que venía en sentido opuesto, en ese mismo momento explotó la goma delantera derecha que esa guagua tenía en malas condiciones, yéndose a la cuneta, volcándose y recibiendo Juana Josefa González, una herida en la mejilla derecha y traumatismo en el maxilar izquierdo, y Viterbo Marmolejos Liranzo, golpes en el codo derecho, curables antes de diez días; g) que todos los testigos están contestes en que de venir el prevenido a una velocidad moderada, aún con la explosión de la goma, el vuelco no habría ocurrido y que nadie se hubiera lesionado; y h) que por varias ocasiones le llamaron los pasajeros al chófer la atención en el sentido que no corriera tan a prisa y no obstante, seguía a la misma velocidad; ratificando la señora Narcisa García, que la herida recibida por su hija Juana Josefa González le había ocasionado gastos y perjuicios";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 3 de la Ley Nº 2022, modificado por la Ley Nº 3749, del año 1954, y castigado en la letra a) de dicho artículo con las penas de prisión correccional de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito puesto a su cargo, a seis días de prisión correccional y RD$6.00 de multa, dicho Tribunal atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso al prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, el juez del fondo estableció que la parte civil constituída sufrió perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de veinticinco pesos; que, por tanto, al condenar al prevenido

al pago de esa suma a título de indemnización en favor de la parte civil constituída, el Tribunal **a quo** hizo al respecto una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Antonio Cepín Martínez contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 5 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Bartolo Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Polo, municipio de Cabral, cédula 3054, serie 19, sello 859226, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones criminales, en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha seis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento

del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, última parte, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de requerimiento introductivo del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona de fecha veinte del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, fué apoderado el Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial del hecho puesto a cargo de Bartolo Féliz, inculpado del crimen de homicidio voluntario; b) que instruída la sumaria correspondiente, ésta culminó con la providencia calificativa de fecha veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve que "envía ante el Tribunal Criminal al inculpado Bartolo Féliz para que sea juzgado por el crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Paco Reyes Féliz"; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, en sus atribuciones criminales, en fecha veinticuatro del mes de abril del referido año mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Bartolo Féliz (a) Chevén, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Paco Féliz Reyes y en consecuencia le condena a sufrir 1 año de prisión correccional, confiscación del arma cuerpo del delito y al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona en fecha treinta de los mismos mes y año arriba citados, la mencionada Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continua-

ción: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por ajustarse a la Ley; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha 24 del mes de abril del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Bartolo Féliz (a) Chevén, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Paco Féliz Reyes y en consecuencia lo condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, confiscación del arma cuerpo del delito y al pago de las costas'; TERCERO: Declara al nombrado Bartolo Féliz (a) Chevén, culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Paco Féliz Reyes y en consecuencia lo condena a diez años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad; CUARTO: Descarga a los testigos Generoso Féliz, Guillermo Ferreras y José Dolores Féliz (a) Loló, de la multa de RD $20.00 que a cada uno le impuso esta Corte por sentencia del 13 de agosto del año en curso; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el acusado Bartolo Féliz infirió voluntariamente a Paco Félix Reyes la noche del día dieciocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la sección de Polo, del municipio de Cabral, provincia de Barahona, nueve heridas que le causaron la muerte;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal, con la pena de trabajos públicos;

Considerando que el acusado alegó ante la Corte **a qua** la excusa legal de la provocación, la cual había sido admi-

tida en primera instancia, condenándosele tan sólo a la pena de un año de prisión correccional; pero los jueces de segundo grado rechazaron su pedimento, sobre el fundamento de que: "de haber ocurrido los hechos en la forma narrada por el acusado, la circunstancia de haber caído éste, a consecuencia del golpe que le dió Paco Féliz, con una botella, a sus pies y como él mismo dice 'cuando miré lo ví a él y no le quise marchar porque pensé que andaba armado', se adivina al sujeto pensante y en consecuencia reflexivo y que tuvo en aquel momento el dominio de su voluntad, hasta el extremo de adoptar una mansa actitud de rendimiento, refrenando su cólera ya que al suponer que su agresor andaba armado no quiso arriesgarse a una lucha en la que no tenía la seguridad de salir ileso"; y que "el hecho de ir a buscar el cuchillo que tenía en su casa, y regresar con él a entablar la lucha con Paco Féliz, fué un acto realizado deliberadamente calculando friamente sus resultados"; que, por último, dicha Corte estimó que el tiempo transcurrido entre el golpe recibido y el regreso del acusado con el arma homicida, "era suficiente para controlar su cólera y la emoción violenta de defensa que pudo dominar sus facultades...", lo que excluye —según expresa el fallo impugnado—, "uno de los elementos constitutivos de la excusa de la provocación o sea una cierta simultaneidad entre la provocación y la muerte o los golpes y heridas realizados por el agresor a quien se imputa el hecho";

Considerando que, en consecuencia, al condenar al acusado a la pena de diez años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario, y al rechazar la excusa de la provocación alegada, acogiendo la apelación del ministerio público, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 18, 295, 304, última parte, y 321 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Féliz contra sentencia dic-

tada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de octubre de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lauteria Berroa.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurridos: Marcelino Hernández y Compartes.
Abogado: Dr. Diógenes del Orbe hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lauteria Berroa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en La Romana, Provincia de La Altagracia, cédula 2712, serie 23, sello 48157, como miembro único de la Sucesión de Justo Berroa, contra sentencia de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, del Tribunal Superior de Tierras, en cuanto se refiere a las Porciones A, C, I y J, de la Parcela Nº 26-B del Distrito Catastral Nº 38-4ª, del Municipio de El Seibo, Provincia de

El Seibo, cuyo dispositivo, en cuanto concierne a este caso, se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 7768, abogado de la recurrente, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, abogado de los recurridos en cuanto a la Porción J de la Parcela Nº 26-B, en su calidad de hijos legítimos del fenecido Julián Hernández, Marcelino Hernández, cédula 278, serie 67, sello renovado Nº 720627; Isaías Hernández, cédula Nº 4026, serie 25, sello renovado al día; Justino Hernández, cédula Nº 4931, serie 25; Filomena Hernández, cédula Nº 2613, serie 25, sello renovado al día; Eusebio Hernández, cédula Nº 12943, serie 25, sello renovado al día; Carlos Hernández, cédula Nº 11508, serie 25, sello renovado al día; casado el primero, solteros los demás, dominicanos, mayores de edad, agricultores los hombres y de quehaceres domésticos la mujer, domiciliados y residentes todos en la sección "Magarín", Municipio de El Seibo; Bartolo Hernández, cédula Nº 8512, serie 25, sello renovado al día, agricultor, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección Candelaria, Municipio de El Seibo; y Cecilio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula Nº 10609, serie 25, sello renovado al día;

Vista la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual, por actuación de Lauteria Berroa, de las

calidades ya mencionadas, se declara el defecto de los recurridos Juan Pipí Cedano, Leovigildo Rodríguez, Enemecio o Enemencio Cepeda, Francisco Berroa, Sucesores de Felícita Cepeda, Marcelino Cepeda y Urbano Cepeda, y la exclusión del recurrido Enrique Saneaux, en el recurso de casación en cuanto a las Porciones A, C e I de la Parcela Nº 26-B;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229, 2262 y 2265 del Código Civil, reformados; 84, 132 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, para el saneamiento de la Parcela Nº 26-B del Distrito Catastral 38-4ª, del Municipio de El Seibo, sitio de Guaiquía, Provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia por la cual desestimó las reclamaciones de la Sucesión de Justo Berroa sobre las Porciones A, C, I y J de la Parcela Nº 26-B del Distrito Catastral Nº 38-4ª, del Municipio de El Seibo; b) que el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en revisión en la cual figuró como apelante la Sucesión de Justo Berroa, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo, en la parte que concierne a este recurso, dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el señor Valentín Ureña de León a nombre de los Sucesores de Justo Berroa, respecto a las Porciones "a", "c", "i" y "j" de la Parcela Nº 26-B; TERCERO: Se admite la apelación interpuesta por el Lic. S. Gil Morales a nombre del señor Enrique Saneaux (Sanó), referente a la Porción "c"; PORCION "a": a) Rechaza la reclamación de los Sucs. de Justo Berroa y del señor Valentín Ureña de León; b) Ordena el registro del derecho de propiedad de es-

ta porción y sus mejoras, en favor del señor Juan Pipí Cedano, de generales anotadas; PORCION "c": El registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 150 tareas equivalentes a 9 Has., 43 as., 29.5 cas., en favor del señor Enrique Saneaux, de generales anotadas; b) 302.50 tareas equivalentes a 19 has., 02 as., 31.1 cas., en favor del señor Leovigildo Rodríguez (a) Leo, de generales que constan, dándose constancia de la promesa de venta hecha por él en favor del señor Enrique Saneaux, por la suma de RD$900.00, de los cuales ha recibido RD$300.00; c) 171 tareas, equivalentes a 10 Has., 75 as., 35.6 cas., y sus mejoras en favor de los Sucesores de Felicita Cepeda, Marcelino Cepeda, Urbana Cepeda y Enrique Saneaux (Sanó), de acuerdo con sus títulos; y d) El resto del terreno y sus mejoras, en favor de Enrique Saneaux (Sanó), por prescripción; PORCION "i": El registro del derecho de propiedad de esta porción, en favor de los señores Enemesio Cepeda, Francisco Berroa y Dionisio Berroa; PORCION "j": El registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Julián Hernández, reservando al señor Marcelino Hernández, de generales anotadas, el derecho de probar posteriormente las compras hechas a dichos Sucesores. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de estas parcelas, preparados por el agrimensor-contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada la recurrente alega los siguientes medios de casación: Sobre la Porción A (adjudicación en favor de Juan Pupí Cedano): 1º Violación de los artículos 2262 y 2265, reformados, del Código Civil; 2º Violación del artículo 2262, reformado, del Có-

digo Civil, en otro aspecto; 3º Falta de motivos; y 4º Omisión de estatuir.— Violación del derecho de defensa;— Sobre la Porción C (adjudicación en favor de los señores Saneaux, Rodríguez y Cepeda): 1º Violación de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil.— Falta de base legal; 2º Falta de motivos.— Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; 3º Desnaturalización de los elementos del expediente; Sobre la Porción I (adjuidicación a Enemencio Cepeda, Francisco Berroa y Dionisio Berroa): 1º Desnaturalización del testimonio; 2º Violación del derecho de defensa.— Falta de motivos; y Sobre la Porción J (adjudicación a Sucesores de Julián Hernández): 1º Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 2262 del Código Civil y 2º Desnaturalización del testimonio;

En cuanto a la Porción A:

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio relativo a esta Porción la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 2265, reformado, del Código Civil, que se refiere a la prescripción abreviada, y el artículo 2262, reformado, del mismo Código, que se refiere a la más larga prescripción; en el caso del artículo 2265, porque a la posesión del recurrido Juan Pipí Cedano le faltaba el elemento **animo domine,** porque conocía la circunstancia de que la Porción que ocupaba pertenecía a otro; y porque tenía la posesión en forma que contradecía la buena fé; pero,

Considerando, que la adjudicación de la Porción A, de que se trata, hecha a Cedano por la sentencia impugnada no se fundó finalmente en la prescripción abreviada, sino en la más larga prescripción comenzada en el año 1925; que en el caso de esta prescripción no se requiere la buena fé de parte del poseedor; que el hecho de que el poseedor conociera que la cosa poseída pertenecía a otro no suprime necesariamente el **animo domine,** pues esta actitud lo que sig-

nifica es la voluntad de adquirir la propiedad aun a sabiendas de que pertenece a otro, y no la creencia, de parte del poseedor, de que es propietario; que, por tanto, tratándose en la especie resuelta por la sentencia impugnada, de una adjudicación por la más larga prescripción, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio relativo a esta Porción, la recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada ha violado en otro aspecto el artículo 2262, reformado, del Código Civil, por falta, en su posesión, de **animo domine**, por cuanto Cedano adquirió o trató de adquirir parte de la propiedad de la Porción cuestionada de otras personas, según consta en documentos que estuvieron al alcance del Tribunal de Tierras, lo que demuestra que él sabía que esa Porción era de otras personas; por cuanto hubo testigos en el proceso de saneamiento que afirmaron que esa Porción era propiedad de Justo Berroa; y por cuanto el testimonio de Blas Silvestre, no contradicho por ningún elemento de hecho, afirmó que en la Porción había varios poseedores, por lo cual la posesión era promiscua; pero,

Considerando, en cuanto a los dos primeros aspectos, que ellos no son sino reiteraciones del primer medio, ya examinado; y que, respecto a la promiscuidad denunciada de la posesión de Cedano, se trata de un hecho cuya existencia no fué aceptada por el Tribunal de Tierras, por lo que esta decisión no puede ser censurada en casación;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del cuarto medio, que se examina antes que el tercero por convenir así a la mejor depuración del caso, la recurrente alega que, al dictar la sentencia impugnada, el Tribunal **a quo** faltó a su deber de estatuir y violó su derecho de defensa, por cuanto la recurrente, en su instancia del trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, pidió ser recibida como parte diligente en inscripción en falsedad contra el documento depositado por Cedano y que éste pretende levanta-

do por el Notario de El Seibo Lic. Ercilio de Castro García, según el cual la recurrente le otorgó algunos derechos a Cedano en relación con los terrenos de la Porción litigada, sin que la sentencia diga nada al respecto ni en forma de dispositivo ni de motivos; pero,

Considerando, que, conforme se ha ponderado en anteriores motivaciones, el Tribunal **a quo** adjudicó la Porción litigada a Juan Pipí Cedano sobre el fundamento de la más larga prescripción; que, en tales condiciones, todo debate ante el Tribunal de Tierras, acerca del documento a que se refiere la recurrente resultaba frustratorio; que, en la especie no se trataba de un litigio entre partes acerca de derechos registrados, sino de un caso de saneamiento, en el cual, conforme debe interpretarse el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y todo su contexto, el deber del Tribunal de Tierras, en cuanto al punto planteado, se limitaba a estatuir sobre las reclamaciones que se produjeran, en sentido favorable o desfavorable, y a dar motivos en cuanto se refieran a las disposiciones que acojan reclamaciones; que, debiendo computarse la posesión de Cedano, según resulta de la sentencia impugnada, desde 1925 hasta 1956 (más de 36 años), y habiéndose efectuado en el año 1950 el acto entre Cedano, Justo Mateo y Valentín Ubiera que la recurrente denuncia como ineficaz para trasmitir a Cedano la propiedad de esta Porción, la posesión ejercida personalmente por Cedano, sin necesidad de unirle nada de parte de los vendedores de 1950, era suficiente para fundamentar la adjudicación de la Porción que le hizo la sentencia impugnada por la más larga prescripción, cual que fuera la solidez o insolidez del acto de 1950, tal como lo decidió la sentencia del Juez de Jurisdicción Original en este punto, sobre motivos que adopta la sentencia ahora impugnada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del tercer medio del recurso, la recurrente alega que la sentencia im-

pugnada ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, al no dar ningún motivo para fundamentar la adjudicación que hizo al recurrido Juan Pipí Cedano de las mejoras de esta Porción, no obstante que estas mejoras fueron reclamadas tanto por la recurrente como por Cedano; pero,

Considerando, que, en los motivos de la sentencia impugnada que se refieren a esta Porción, se indica el doble hecho de que, por una parte, el recurrido Cedano ocupaba la Porción indicada y que la tenía cercada con alambres, y por otra parte, que la recurrente no tenía ninguna ocupación en la misma, lo que lógicamente excluía el fomento de mejoras, puesto que para que una persona realice mejoras dentro de un terreno cualquiera es físicamente indispensable alguna ocupación del mismo; que, por tanto, al expresar el doble hecho que se acaba de mencionar, el Tribunal **a quo,** con ello, ha dado los motivos pertinentes al punto de que se trata; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la Porción C:

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada ha violado los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, que se refieren a los elementos de la prescripción y al tiempo de la más larga prescripción, respectivamente, por cuanto para adjudicar la propiedad de la Porción C a Saneaux, Rodríguez y Cepeda, el Tribunal **a quo,** haciéndolo sobre el fundamento de una posesión de "más de 36 años", omite precisar la fecha del comienzo de la prescripción, y especificar si la posesión de los adjudicatarios abarcaba la totalidad de la porción, o sólo una parte de ella; que estos vicios resultan más notorios, en vista de la Ley Nº 585, de 1941, que establece la forma de computación del término de las prescripciones; pero,

Considerando, que cuando en una sentencia se especifica numéricamente el tiempo que ha durado una posesión

estando determinada la fecha hasta cuando ha sido eficaz, la cuestión de saber la fecha en que esa posesión ha comenzado se convierte en una simple cuestión de cálculo; que, en la especie, siendo constante que las audiencias para el saneamiento de la Porción litigada, ante el Tribunal de Tierras, comenzaron en el año 1956, es dable establecer que la posesión comenzó en 1920, o antes; que, salvo el caso de controversia específica acerca de la extensión de una posesión dentro de una Porción litigada, de la cual no ofrece constancias la recurrente de haber ocurrido en la especie, es preciso admitir que la decisión del Tribunal **a quo** acerca de esta Porción se refiere a la Porción entera, sin que la omisión de detalles a este respecto pueda constituir falta de base legal; que, la referencia que hace la recurrente a la Ley Nº 585, de 1941, no corresponde a su interés, ya que esa Ley lo que hizo fué acortar el tiempo de la mayor parte de las prescripciones regladas por el Código Civil; que, en consecuencia, el primer medio del recurso referente a la Porción C, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del tercer medio del recurso relativo a la Porción C, la recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los elementos del expediente, por cuanto ha caracterizado como una "posesión teórica" la situación jurídica que le daba su título del 10 de julio de 1884, por el cual el Estado Dominicano le hizo donación de terrenos que abarcan la Porción litigada, empleando, para tal caracterización, motivos impertinentes en cuanto no corresponden a la virtualidad esencial del alegato que le fué sometido; pero,

Considerando, que el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la Porción C, muestra por simple verificación que no ha habido la desnaturalización alegada, pues en ella es llamada "donación" el acto de 1884 en que la recurrente fundamentó su reclamación de la Porción C, ya dicha, ante el Tribunal de Tierras; que la circunstancia de que haya denominado "posesión teó-

rica" a la situación que, en el aspecto posesorio, correspondía a la recurrente en la Porción C, no constituye desnaturalización alguna, pues tal calificación de una posesión no colide con el hecho de que la recurrente tuviera sobre dicha Porción, hasta producirse la usucapión que la privó del mismo, un derecho de propiedad documentalmente consagrado; que, en consecuencia, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos en relación con las mejoras adjudicadas; pero

Considerando, que, contrariamente a lo que afirma la recurrente, en la sentencia impugnada constan los motivos que tuvo el Tribunal **a quo** para adjudicar las mejoras de la Porción C, a Enrique Saneaux, que fueron la venta de esas mejoras a Saneaux en 1947 por Juanico Chalas, y la declaración de la recurrente, por órgano de su abogado, de que "quien ocupa esa Porción es el señor Enrique Sanó", declaración retenida en la sentencia y que por ello se convirt en motivos del Tribunal; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la Porción I:

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio relativo a esta Porción, la recurrente alega desnaturalización del testimonio, por cuanto el testigo Manuel Valencia declaró que "Desde que tiene uso de razón conoce esa propiedad como de Justo Berroa", y no obstante ello, el Tribunal **a quo** adjudicó la Porción a Enemencio Cepeda, Francisco Berroa y Dionisio Berroa, porque el mismo testigo Valencia declaró "que éstos ocupan desde hace más de 30 años"; pero,

Considerando, que el testimonio en conjunto del citado Valencia no ha sido desnaturalizado, pues no hay contradicción alguna de parte del Tribunal en reconocer, sobre la base de ese doble testimonio, que Justo Berroa había sido el propietario de la Porción, y que, no obstante eso, Cepeda y los dos Berroa (Francisco y Dionisio) eran los ocupantes; que, en consecuencia, el primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio relativo a la Porción I, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado su derecho de defensa y está carente de motivos en este aspecto, al no solicitar, como lo pidió la recurrente, el documento base de su derecho, y al no decir nada acerca de esto; pero,

Considerando, que la Porción litigada fué adjudicada a los recurridos Enemencio Cepeda, Francisco Berroa y Dionisio Berroa sobre el fundamento de una posesión prescriptiva de más de 30 años; que, en tales condiciones, toda motivación acerca del documento alegado por la recurrente, en cualquier sentido que fuera, era innecesaria frente al hecho de la más larga posesión prescriptiva establecido en favor de sus contrarreclamantes; que, en consecuencia, el segundo medio relativo a esta Porción carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la Porción J:

Considerando, que, en los dos medios relativos a la propiedad de la Porción J, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 2262 del Código Civil que regula la más larga prescripción, tiene el vicio de falta o insuficiencia de motivos y desnaturaliza el testimonio de Antolín Carela, al dar por establecido que los sucesores de Julián Hernández, por sí mismos y por su causante, habían poseído la Porción J, por más de 30 años, lo que no dijo el referido testigo, puesto que lo que dicho testigo declaró fué

que conocía la posesión de los adjudicatarios "desde que tiene uso de razón"; expresión vaga, a falta de otras comprobaciones relativas a la edad del testigo y a la fecha en que comenzó a tener uso de razón; que la Ley Nº 585, organiza un sistema especial de cómputo de las prescripciones desde 1941; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace referencia, como cosa establecida, a las generales del testigo Carela; que, en la página cuatro de las Notas Estenográficas de la audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos en San Pedro de Macorís, consta que dicho testigo tenía entonces cincuenta y dos años; que, en tales condiciones, al declarar dicho testigo que la posesión de los Hernández en la Porción J, databa desde cuando él, el testigo, tuvo uso de razón, el Tribunal **a quo** ha podido válidamente inferir, como lo hizo, que esa posesión tenía más de treinta años; que, por tanto, en este punto el Tribunal **a quo** no ha cometido desnaturalización alguna ni ha omitido los motivos en cuanto eran necesarios para justificar su decisión, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lauteria Berroa contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis en cuanto se refiere a las Porciones A, C, I y J de la Parcela Nº 26-B del Distrito Catastral Nº 38-4ª, del Municipio de El Seibo, Provincia del mismo nombre, cuyo dispositivo, en la parte objeto del recurso, se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas relacionadas con la Porción J, y ordena su distracción en provecho del Dr. Diógenes del Orbe hijo, abogado de los Sucesores de Julián Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduarda Reyes Contreras.
Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Recurrido: Compañía Constructora Elmhurst.
Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduarda Reyes Contreras, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 16946, serie 23, sello 11-833, quien actúa por sí y en nombre y representación de sus hijos menores Santa Virgilia y José Altagracia, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha seis de

julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 13719, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 1113, abogado de la parte interviniente La Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., constituída de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social en esta ciudad (kilómetro 8 de la Carretera Duarte), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del Lic. Manuel Castillo Corporán, en nombre y representación de la recurrente, en sus calidades expresadas, acta en la cual no se expuso ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la Compañía intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley Nº 985, del año 1945; 1 de la Ley Nº 2022, del año 1950; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, regularmente apoderado, dictó en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Eduarda Reyes Contreras por sí y en representación de los menores Santa Virgilia y José Altagracia como tutora legal de los mismos contra el inculpado y la persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros Preetzman Aggerholm, C. por A.; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y la Compañía de Seguros Preetzman Aggerholm, C. por A., por no haber comparecido; TERCERO: Condena al nombrado Juan Antonio Rosario Mancebo a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD $500.00 pesos, por el delito de homicidio involuntario en violación a la Ley Nº 2022 en perjuicio de Vicente Félix; así como también a la cancelación de la licencia por diez años a partir de la extinción de la pena; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado y la Compañía Constructora Elmhurst C. por A., a pagar solidariamente a la parte civil constituída, la suma de cinco mil pesos (RD $5,000.00) moneda nacional como reparación por los daños morales y materiales; QUINTO: Que debe declarar como en efecto declara oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la Compañía de Seguros Preestzman Aggerholm, C. por A.; SEXTO: Que debe condenar al inculpado y a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Manuel Castillo Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y, SEPTIMO: Que debe condenar al inculpado al pago de las costas penales"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, así como también la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y la Compañía de Seguros Preetzman Aggerholm, C. por A., en fecha diecisiete de junio del mismo año;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación:

"FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio Rosario Mancebo y por el Licenciado Miguel E. Noboa Recio a nombre y representación de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y la Preetzmann-Aggerholm, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 20 de abril de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad: a) Descarga a Juan Antonio Rosario Mancebo del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor en perjuicio de Vicente Féliz, por no haberlo cometido; b) Rechaza por los motivos expuestos la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Eduarda Reyes Contreras por sí y por sus menores hijos Santa Virgilia y José Altagracia en contra de Juan Antonio Rosario Mancebo, la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y la Compañía de Seguros B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.; c) Declara de oficio las costas penales; y d) Condena a la parte civil constituída, señora Eduarda Reyes Contreras y compartes, al pago de las costas civiles";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos en la sentencia; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal— SEGUNDO: MEDIO: Violación del Art. 1315 del Código Civil; Falsa aplicación de la teoría de la prueba. TERCER MEDIO: Violación al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, y de los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil.— CUARTO MEDIO: Violación por inaplicación del artículo 3º de la Ley Nº 2022 de fecha 10 de junio de 1949, Gaceta Oficial Nº 6948; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando que por el tercer medio, que será examinado en primer término, la recurrente alega que la Corte

a qua ha violado el artículo 1382 del Código Civil, al rechazar, por falta de calidad, la demanda en daños y perjuicios de que se trata; y argumenta en este sentido que "en el caso de la especie la Reyes Contreras actúa en una doble calidad y ha demostrado por los documentos depositados que tanto ella como los dos menores Santa Virgilia y José Altagracia, recibían única y exclusivamente de la víctima Vicente Féliz, sus medios de sustento y albergue y en esa virtud dichos demandantes merecen el que le sea reconocido un interés legítimo muy especialmente los menores a cuyo nombre también se constituyó su tutora legal"; pero

Considerando que la parte civil constituída actuó por sí, en su condición de concubina del fenecido Vicente Féliz, y como tutora de sus hijos menores Santa Virgilia y José Altagracia, procreados con el mismo Vicente Féliz;

Considerando que las relaciones establecidas por el concubinato no pueden presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido; que, esas relaciones si son susceptibles de crear obligaciones a cargo de los concubinos, son impotentes para conferir derechos a cargo de otra persona y principalmente contra el autor responsable del accidente que ha causado la muerte de uno de ellos;

Considerando que, por otra parte, los hijos naturales cuya filiación no ha sido establecida legalmente, no tienen ninguna vinculación jurídica con sus padres, y no pueden, por tanto, ejercer ninguna acción contra el autor del hecho que ha causado la muerte de su progenitor;

Considerando que, por consiguiente, la Corte **a qua**, al rechazar la demanda intentada por la parte civil constituída, lejos de violar el artículo 1382 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil; y de los principios relativos al ejercicio de la acción en justicia; que, por tanto, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso,

concernientes al fondo, en el cual se decidió que la muerte de Vicente Féliz fué debido a síncope cardíaco y no a un accidente causado con el manejo de un vehículo de motor;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduarda Reyes Contreras por sí y en representación de sus hijos menores Santa Virgilia y José Altagracia, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 27 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pérez Padilla.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Padilla, español, de veintidós años de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón Nº 223 de esta ciudad, cédula 4876, serie 60, sello 378229, contra sentencia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** el mismo día de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 3 letra a), párrafo II de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Pedro Pérez Padilla y Manuel Isaac de los Santos Herrera, por el hecho de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz para Asuntos Penales, lo decidió por su sentencia del quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Manuel Isaac de los Santos Herrera de generales anotadas, de violación a la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de vehículos, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Condena al nombrado Pedro Pérez Padilla, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de seis pesos oro (RD$6.00), por violar la Ley Nº 2022, sobre Accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de Manuel Isaac de los Santos Herrera; habiendo originado además con motivo de tal violación una colisión de vehículos de motor en perjuicio de Marco A. Subero S., propietario del carro placa privada Nº 8572, que conducía Manuel I. de los Santos Herrera; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor expedida en favor de Pedro

Pérez Padilla por un lapso de (2) meses a partir de la extinción de la pena";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Pedro Pérez Padilla, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Pedro Pérez Padilla, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1959, dictada por el Juzgado de Paz de los Asuntos Penales de este Distrito Nacional, que lo condenó a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de RD$6.00, y ordenó la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor, por un período de dos meses, a partir de la extinción de la pena impuesta, por el delito de violación a la Ley Nº 2022, (golpes involuntarios) en perjuicio de Manuel Isaac de los Santos Herrera; SEGUNDO: que debe revocar, como en efecto revoca, la sentencia de dicho Juzgado de Paz de los Asuntos Penales de este Distrito Nacional, en cuanto a Pedro Pérez Padilla, acogiendo en parte falta de Manuel Isaac de los Santos Herrera, y, en consecuencia, lo condena, a tres (3) días de prisión correccional, y al pago de una multa de seis pesos oro dominicanos (RD$6.00); TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que el Tribunal **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en resumen, lo siguiente: a) que el día catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras la guagua cerrada placa 29444 manejada por el prevenido Pedro Pérez Padilla, transitaba de Sur a Norte por la Avenida Tiradentes de esta ciudad, al doblar hacia la izquierda para entrar a la calle 18, chocó con el carro placa privada Nº 8572, conducido por Manuel Isaac de los Santos Herrera,

que venía en dirección Oeste-Este por dicha calle para entrar a la mencionada avenida; b) que a consecuencia de ese choque resultó con golpes curables antes de diez día, el conductor de los Santos Herrera; c) que el accidente ocurrió por la torpeza e imprudencia del prevenido Pedro Pérez Padilla, al entrar por su izquierda a la calle 18 sin tener en cuenta que el vehículo de Manuel Isaac de los Santos Herrera marchaba a su derecha, en la esquina formada por dicha calle y la Avenida Tiradentes;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** están reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido, delito previsto por el art. 3 letra a, párrafo IV, de la Ley Nº 2022 del 1949, modificada por la Ley Nº 3749 del 1954, y castigada por dicho texto legal, con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos, y la cancelación de la licencia durante dos meses, a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta;

Considerando que el Tribunal **a quo** condenó al prevenido Pedro Pérez Padilla, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de tres días de prisión y seis pesos de multa, admitiendo la falta de la víctima;

Considerando, en cuanto a la incidencia de la falta de la víctima admitida por el Tribunal **a quo,** que, aunque en ese aspecto el fallo impugnado carece de base legal, pues no expresa en qué consiste dicha falta, la sentencia impugnada no puede ser casada, en vista de que la situación del prevenido no puede ser agravada cuando no ha recurrido el ministerio público;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Padilla, contra senten-

cia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales y como Tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de fecha 11 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Procurador Fiscal de Monte Cristi y Ramón Elpidio Núñez Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal de Monte Cristi y por Ramón Elpidio Núñez Guzmán, dominicano, de 29 años de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 25860, serie 54, sello 309207, contra sentencia de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Tribunal **a quo,** el mismo día de la sentencia, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invocan ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 letra a) de la Ley 2022, de 1949; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió a la acción de la Justicia a Ramón Elpidio Núñez Guzmán, por violación a la Ley 2022 en perjuicio de Pablo Enrique Paulino y Francisco A. Reyes; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó una sentencia en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, la incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia, para conocer del hecho de violación a la Ley Nº 2022 (golpes y heridas involuntarios), puesto a cargo del nombrado Ramón Elpidio Núñez, en perjuicio de los señores Francisco Amengual y Pablo E. Paulino, en consecuencia, se declina el expediente ante el Juzgado de Paz de este Municipio, por ser de esa competencia. Se reservan las costas del procedimiento"; c) que el Juzgado de Paz de Monte Cristi apoderado del hecho, lo decidió por su sentencia del dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente :"FALLA: 1º Que debe descargar y descarga al nombrado Ramón Elpidio Núñez Guzmán, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa (Violación al Art. 3 de la Ley Nº 2022";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de este Municipio de Montecristi, en fecha 22 del mes de septiembre del año 1959, contra sentencia de dicho Juzgado de Paz de fecha 18 de septiembre de 1959, que descargó al nombrado Ramón Elpidio Núñez Guzmán, del delito d eviolación a la Ley Nº 2022 (golpes y heridas leves), en perjuicio de Pablo Enrique Paulino y Francisco Amengual Reyes; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca, la sentencia dictada por el Juzgado de este Municipio de Montecristi, de fecha 18 del mes de septiembre del año 1959; y en consecuencia, se condena al nombrado Ramón Elpidio Núñez Guzmán, de generales conocidas, por el delito de violación a la Ley Nº 2022 (golpes y heridas leves), en perjuicio de Pablo Enrique Paulino y Francisco Amengual Reyes, a sufrir la pena de tres (3) días de prisión correccional, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, en cuanto al recurso del ministerio público, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el ministerio público recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento; que por consiguiente dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el Tribunal **a quo** para condenar al recurrente Ramón Elpidio Núñez Guzmán, por el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Pablo Enrique Paulino y Francisco Amengual Reyes se ha fundado en que "por las declaraciones dadas por el agraviado Pablo Enrique Paulino, en la audiencia del día 10 de septiembre de 1959, la causa del vuelco se produjo por falta del conductor de un jeep que venía en sentido contrario, dada la circunstancia que éste venía con la luz alta y al centro de la carretera dejándole poco margen en su derecha al prevenido Ramón Elpidio Núñez Guzmán; en este sentido se asimila la falta de un tercero a la de la víctima" y en que "no obstante la circunstancia que se indica en el considerando anterior, el chófer Ramón Elpidio Núñez Guzmán, no asimiló el peligro que se acercaba y continuó en marcha su vehículo; en condiciones se produjo el accidente y por lo cual se hizo reo de violación al artículo 3 de la Ley Nº 2022";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el fallo impugnado carece de base legal pues la vaguedad e imprecisión de sus motivos impide verificar: a) si la falta del tercero, retenida por el juez del fondo, constituye o no, en la especie, un acontecimiento imprevisible e inevitable que escapaba al control del prevenido; b) si esta falta desempeñó o no un papel preponderante en la realización del accidente o si ella fué o no su única causa determinante; y c) si la falta del tercero por constituir un "peligro" para el prevenido y los pasajeros, como se admite en el fallo impugnado, es susceptible de excluir, como causa eficiente del accidente, la que ha sido retenida en contra de dicho prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Montecristi, en grado de apelación, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Jacobo Rivas Aquino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Rivas Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la casa Nº 8 de la calle 6 del Ensanche Julia Molina de esta Ciudad, cédula 19599, serie 37, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del abogado Dr. José A. Silié Gatón, cédula 36281, serie 1ª, sello 13-717, en representación del prevenido Jacobo Aquino, acta en la cual se invoca como único medio determinado de casación, el vicio de falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 letra c), párrafo IV, de la Ley Nº 2022, del 1949, modificada por la Ley Nº 3749, del 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuentiséis, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Jacobo Rivas y Agustín Antonio Ricardo inculpados del delito de golpes por imprudencia con el manejo de vehículo de motor; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, después de varios reenvíos, lo decidió por su sentencia de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que los prevenidos Agustín Antonio Ricardo y Jacobo Rivas, son culpables del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Rafael Ozuna y Daysey Mireya Rodríguez, curables los golpes y heridas recibidos por el primero antes de diez días y los recibidos por la segunda curables después de veinte días, en consecuencia condena a dichos prevenidos a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien (RD $100.00), pesos cada uno; SEGUNDO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor de los nombrados Agustín Antonio Ricardo y Jacobo Rivas, por seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: Condena a los acusados al pago solidario de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de varios reenvíos, pronunció en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por los inculpados Jacobo Rivas y Agustín Antonio Ricardo, contra sentencia dictada en fecha 19 de junio de 1957 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Jacobo Rivas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado; TERCERO: Declara vencida la fianza de RD$300.00 que en fecha 24 de junio de 1957, se le acordó al prevenido Jacobo Rivas para que pudiera obtener su libertad provisional; CUARTO: Declara a Jacobo Rivas culpable de haber violado el artículo 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, en perjuicio de Agustín Antonio Ricardo, Daisy Mireya Rodríguez y Rafael Ozuna, y en consecuencia lo condena a 6 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD$100.00 confirmando así, en este aspecto, la sentencia apelada; QUINTO: Condena a Jacobo Rivas al pago de las costas; SEXTO: Revoca la sentencia apelada en lo que se refiere al inculpado Agustín Antonio Ricardo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse establecido en su contra ninguna de las faltas previstas en la Ley Nº 2022; SEPTIMO: Declara de oficio las costas relativas al inculpado Agustín Antonio Ricardo; OCTAVO: Cancela la licencia del inculpado Jacobo Rivas por seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Jacobo Rivas Aquino, contra esta última sentencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de oposición interpuesto por

Jacobo Rivas Aquino contra sentencia de esta Corte de fecha 27 de enero de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en oposición en cuanto por su ordinal Tercero declaró vencida la fianza de RD$300.00 que en fecha 24 de junio de 1957, le fué acordada a Jacobo Rivas Aquino para que pudiera obtener su libertad provisional, y, en consecuencia, declara vigente dicha fianza, por ser atendibles los motivos dados por el oponente; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en oposición en cuanto declaró a Jacobo Rivas Aquino culpable de haber violado el Art. 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, en perjuicio de Agustín Antonio Ricardo, Daisy Mireya Rodríguez y Rafael Ozuna y lo condenó por ese hecho a 6 meses de prisión correccional, a pagar una multa de RD$100.00 y al pago de las costas; CUARTO: Condena al oponente Jacobo Rivas Aquino al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en resumen, lo siguiente: a) que en la mañana del día veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la curva que hay en el Km. 23 de la carretera Sánchez, se produjo un choque entre el automóvil placa privada Nº 11665, conducido por Agustín Antonio Ricardo y el placa pública Nº 2902 manejado por Jacobo Rivas Aquino; b) que el vehículo de Rivas se dirigía de Ciudad Trujillo a San Cristóbal, mientras el de Ricardo corría en sentido contrario; c) que a consecuencia de ese choque resultaron con heridas que curaron después de veinte días el conductor Ricardo y la pasajera del automóvil de éste, Daisy Mireya Rodríguez, y con heridas que curaron antes de diez días, el otro pasajero del mismo vehículo Rafael Ozuna y el prevenido Jacobo Rivas; d) que el accidente se produjo por la falta exclusiva del prevenido Jacobo Rivas, al manejar su automóvil "a una excesiva velocidad y a su izquierda, esto es,

ocupando completamente la derecha del automóvil conducido por Agustín Antonio Ricardo";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas por imprudencia que curaron después de veinte días, causadas con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido, previsto y sancionado por el artículo 3 letra c, y el párrafo IV, de la Ley Nº 2022, del 1949, modificada por la Ley Nº 3749 del 1954, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, y con la cancelación de la licencia durante seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Jacobo Rivas Aquino, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de seis meses de prisión y RD$100.00 pesos de multa y a la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a la falta de base legal alegada por el recurrente, que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que en la especie el Tribunal **a quo** ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Rivas Aquino, contra sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de San Cristóbal, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 18 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Namtalo Miguel Tomás.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Namtalo Miguel Tomás, dominicano, de 54 años de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, cédula Nº 1513, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha 18 de agosto de 1959, pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha 18 de agosto de 1959, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 letra a) y el párrafo IV de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954; 1382 del Código Civil; la Ordenanza Municipal Nº 800 del Ayuntamiento de Santiago, de fecha 27 de agosto de 1952, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de marzo de 1959, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Namtalo Miguel Tomás y Federico Dámaso Collado por el hecho de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Antonio Abad Severino; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, y después de varios reenvíos, lo decidió por su sentencia del 21 de abril de 1959, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Federico Dámaso Collado, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 3, apartado a) de la Ley Nº 2022, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor, modificada por la Ley Nº 3749, del 6 de febrero de 1954, en perjuicio del Primer Teniente E. N., Antonio Abad Severino, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional, RD$10.00 (Diez Pesos oro) de multa compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y ordena la cancelación de la licencia por un término de dos (2) meses a partir de la extinción de la pena principal; Segundo: Que debe acoger como al efecto

acoge, como buena y válida la constitución en parte civil hecho por el Primer Teniente E. N., Antonio Abad Severino, solidariamente contra los nombrados Federico Dámaso Collado y Namtalo Miguel Tomás por ser ésta buena en la forma y justa en el fondo; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Federico Dámaso Collado, al pago de una indemnización de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro) en favor del Primer Teniente E. N., Antonio Abad Severino, parte civil constituída, como justa reparación tanto morales como materiales sufrido por dicha parte civil; Cuarto: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Namtalo Miguel Tomás, de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 3 apartado a) de la Ley Nº 2022, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor, y, en consecuencia, se le descarga tanto civil como penalmente, de toda responsabilidad, por haberse comprobado que dicho accidente se debió exclusivamente a la imprudencia, torpeza o inobservancia de los reglamentos sobre tránsito, por parte de Federico Dámaso Collado; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Federico Dámaso Collado, al pago de las costas civiles y penales: en cuanto a Namtalo Miguel Tomás".

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal, el prevenido Federico Dámaso Collado y la parte civil constituída, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Admite los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, del acusado Federico Dámaso Collado y del señor Antonio Abad Severino en su calidad de parte civil constituída; Segundo: Revoca la sentencia objeto de los aludidos recursos; Tercero: Actuando por propia autoridad, declara al nombrado Namtalo Miguel Tomás culpable del delito de golpes involuntarios curables después del primer y antes del décimo día

(Ley 2022, inciso a) del artículo 3), en perjuicio del señor Antonio Abad Severino, y en consecuencia, condena al aludido Namtalo Miguel Tomás a sufrir seis días de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$6.00, compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; Cuarto: Declara al nombrado Federico Dámaso Collado no culpable de violación al inciso a) del artículo 3 de la Ley Nº 2022, en perjuicio del señor Antonio Abad Severino, puesto a su cargo y en consecuencia descarga a Federico Dámaso Collado de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; Quinto: Condena a Namtalo Miguel Tomás al pago de una indemnización de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro) en provecho del señor Antonio Abad Severino, parte civil constituída; Sexto: Condena al acusado Namtalo Miguel Tomás al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Tácito Mena Valerio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Declara de oficio las costas penales en lo que respecta al acusado Federico Dámaso Collado; Octavo: Ordena la cancelación de la licencia que ampara al acusado Namtalo Miguel Tomás para manejar vehículos de motor, por un período de dos meses, a partir de la extinción de la pena principal";

Considerando que el Tribunal **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en resumen, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la mañana del día 5 de marzo de 1959, en la intersección de las calles José Trujillo Valdez y 17 de Julio de la Ciudad de Santiago, se produjo un choque entre los automóviles placa pública Nº 5572 manejado por Federico Dámaso Collado y el placa privada Nº 13090 conducido por Namtalo Miguel Tomás; b) que el automóvil manejado por Collado transitaba en dirección Oeste-Este por la calle José Trujillo Valdez, y el conducido por Tomás seguía la dirección Norte-Sur por la calle 17 de Julio; c) que a consecuencia de ese

choque resultó con traumatismos que curaron antes de 10 días, Antonio Abad Severino, quien iba como pasajero en el automóvil conducido por Namtalo Miguel Tomás; d) que la calle José Trujillo Valdez es de tránsito preferente en relación con la calle 17 de Julio; e) que en el momento del accidente no había, en la esquina formada por dichas calles, ningún agente de la Policía de Tránsito; f) que el choque se produjo porque el prevenido Tomás se lanzó a cruzar la indicada calle de tránsito preferente sin cerciorarse previamente, como era su deber, si dicha vía, en ese momento estaba franca o no;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo**, están reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido, delito previsto y sancionado por el artículo 3, letra a, y el párrafo IV, de la Ley Nº 2022 de 1949, modificado por la Ley Nº 3749 de 1954, con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, y con la cancelación de la licencia durante dos meses, a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Namtalo Miguel Tomás, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de seis días de prisión y seis pesos de multa, y a la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, por el término de dos meses, a partir de la extinción de la pena principal, el tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que el Juez dió por establecido, que como consecuencia del delito la parte civil constituída sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$50.00; que por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización a favor de la

parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Namtalo Miguel Tomás, contra sentencia de fecha 18 de agosto de 1959, pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Jiménez, dominicano, soltero, agricultor, mayor de edad, cédula 4475, serie 34, sello Nº 3772298, domiciliado y residente en Hato Nuevo, Municipio de Valverde, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dieciséis de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha dieciséis de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, y 463, acápite 6º del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinticinco de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido a la justicia por la Policía Nacional, Luis Jiménez, por el hecho de haber sustraído de su casa a la menor Eulalia Paulino; b) que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, en fecha once de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, dicha Corte dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once del mes de septiembre del año en curso (1959), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual descargó al procesado Luis Jiménez, de toda responsabilidad penal del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido y declaró de oficio las costas; y Actuando por contrario imperio, declara al expresado procesado culpable del delito de sustracción de la menor Eulalia Paulino, de diecisiete años de edad en la época de la comisión del hecho, y como tal, lo condena a la pena de treinta pesos oro de multa, compensables en caso de insolvencia del procesado, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancia ate-

nuantes; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que un día del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, aproximadamente a las siete de la noche, Luis Jiménez trasladó a la menor Eulalia Paulino, de la casa de su madre Rosa Emilia Paulino, en donde residía, al Arroyo Seco, lugar que se encuentra cerca de la residencia de la menor, y allí sostuvo relaciones carnales con ella; b) que dicha menor tenía, en esa fecha diecisiete años y ocho meses de edad;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constituttivos del delito de sustracción de la menor Eulalia Paulino, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declarado culpable del delito que se le imputa, a la pena de treinta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** ha dado a los hechos de la prevención la calificación que legalmente le corresponde y le ha impuesto al prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Jiménez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Juan Max. Alemany D., C. por A.

Abogados: Dres.Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez, Mario C. Suárez y Alberto José Carías Dominici.

Recurridos: César N. Jackson Vittini y Manuel Andrés Mentor Soriano.

Abogados: Dres. Julio César Castaños Espaillat, León de Js. Castaños Pérez y Carlos José Jiménez Mesón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Juan Max. Alemany D., C. por A., compañía comercial constituída conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa Nº 12 de la calle La Ve-

ga, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por César Napoleón Jackson Vittini y Manuel Andrés Mentor Soriano, contra la Sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 11 de abril de 1958, dictada en favor de Juan Max Alemany, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, y, en consecuencia, revoca íntegramente la sentencia atacada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara injustificado el despido de los trabajadores César Napoleón Jackson Vittini y Manuel Andrés Mentor Soriano, operado en su perjuicio por el patrono Juan Max Alemany, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los mencionados trabajadores, de una parte, con el indicado patrono, de otra; TERCERO: Condena al patrono Juan Max Alemany a pagarle al trabajador César Napoleón Jackson Vittini los valores siguientes: veinticuatro (24) días por preaviso, sesenta (60) días por auxilio de cesantía, catorce (14) días por vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por la indemnización establecida en el artículo 84 inciso tercero del Código de Trabajo; todo a razón de dieciséis pesos oro con cincuenta centavos (RD $16.50) semanales; CUARTO: Condena al patrono Juan Max Alemany a pagarle al trabajador Manuel Andrés Mentor Soriano los valores siguientes: veinticuatro (24) días por preaviso, treinta (30) días por auxilio de cesantía, catorce (14) días por vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por la indemnización establecida por el artículo 84 inciso tercero del Código de Trabajo; todo a razón de catorce pesos oro (RD$14.00) por semana; QUINTO: Rechaza la pretensión de los trabajadores recurrentes en el sentido de que el patrono recurrido sea condenado al pago de los intereses legales, por las razones expuestas; SEXTO: Condena

al patrono Juan Max Alemany, parte que sucumbe, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 ref. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5447, por sí y en representación de los Dres. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 15234, Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595 y Alberto José Carías Dominici, cédula 59413, serie 1, sello 3725438, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 3130, por sí y en representación de los Dres. León de Jesús Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 67-193 y Carlos José Jiménez Mesón, cédula 21409, serie 37, sello 3673423, abogados de los recurridos César N. Jackson Vittini y Manuel Andrés Mentor Soriano, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédula 57668, serie 1, sello 375574 y 74480, serie 1, sello 211764, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y violación de la ley, es decir, de los artículos 1, 36 y 56, párrafo 3º del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Contradicción de motivos. (Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil)";

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, notificado a los abogados de la recurrente,

en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrido sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser rechazado "en razón de que la sentencia recurrida, al igual que todo el procedimiento que dió origen a ella está dictada y fué dirigido desde su inicio y durante todo su curso, contra el señor Juan Max Alemany, que es una persona completamente distinta, a la que ahora interpone éste recurso, "La razón social" Juan Max Alemany D., C. por A.";

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación según el cual "pueden pedir la casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público";

Considerando que el recurso de casación que es objeto de esta sentencia fué interpuesto por la Juan Max Alemany D., C. por A.; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la recurrente no figuró como parte ante los jueces del fondo, sino el señor Juan Max Alemany, que fué el demandado originalmente y contra quien pronunció las condenaciones el fallo impugnado; que, en tal virtud la Juan Max Alemany D., C. por A., no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Juan Max Alemany D.,

C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Julio César Castaños Espaillat, León de Js. Castaños Pérez y J. Jiménez Mesón, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Frionel Emilio Sheppard Green.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frionel Emilio Sheppard Green, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fe, Batey Montecristy, Jurisdicción de San Pedro de Macorís, chófer, cédula 11266, serie 30, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** el mismo día del fallo y a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, inciso c), y el párrafo II del mismo, de la Ley Nº 2022, de 1949, sobre Accidentes causados con el Manejo de un Vehículo de Motor, modificado por la Ley 3749, de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de varias personas, puesto a cargo de los prevenidos Frionel Emilio Sheppard Green y Enrique Font Frías, dictó en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Deeclara, al nombrado Frionel Emilio Sheppard Green, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias (Violación a la Ley Nº 2022), en perjuicio de varias personas y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD $100.00); SEGUNDO: Ordena, la cancelación de la licencia expedida a favor de Frionel E. Sheppard Green, por el término de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena principal impuesta; TERCERO: Declara, al nombrado Enrique Font Frías, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios (Violación a la Ley Nº 2022) en perjuicio de varias personas y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta alguna de las previstas por la Ley Nº 2022; CUARTO: Condena, al nombrado Frio-

nel Emilio Sheppard Green, al pago de las costas; declarándolas de oficio en cuanto a Enrique Font Frías";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Frionel Emilio Sheppard Green; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia dictada en fecha trece (13) de octubre del año en curso, 1959, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a Frionel Emilio Sheppard Green a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) y al de las costas, así como también la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de seis (6) meses a partir de la pena impuéstale, por el delito de golpes y heridas involuntarios, en violación a la Ley Nº 2022, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Castro Polanco, Pedro Apolinar Ruiz, Bienvenido José Arias, Ana Cecilia Guzmán, Martín Payano, María Josefa Guzmán y Enrique Font Frías; en el sentido de condenar a dicho inculpado Frionel Emilio Sheppard Green, por el delito puesto a su cargo, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), así como también la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por el término de tres (3) meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale, ya que en el presente caso la víctima Ramón Antonio Castro Polanco, Raso del Ejército Nacional, que andaba en el Jeep conducido por el mencionado inculpado, cometió también una falta; TERCERO: Condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** ha dado por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) Que a consecuencia del accidente automovilístico ocurrido en el "Cruce

de Guerrero", en la carretera Higüey-La Romana, en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, originado por el choque del Jeep placa Nº 22249, manejado por Frionel Emilio Sheppard Green y el carro placa Nº 17931, manejado por Enrique Font Frías, resultaron con golpes y heridas Pedro Apolinar Ruiz, Bienvenido José Arias, Ana Cecilia Guzmán, Martín Payano, María Josefa Guzmán, Enrique Font Frías y Ramón Antonio Castro Polanco; 2) Que las heridas sufridas por este último curaron después de veinte días; 3) Que el prevenido por "el exceso de velocidad en que venía su vehículo, no pudo frenar a tiempo y evitar el impacto", y que "la causa generadora de dicho accidente no fué otra que la excesiva velocidad en que venía el jeep", manejado por dicho prevenido;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está constituído en todos sus elementos el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 3, inciso c) de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos;

Considerando que, por otra parte, la Corte **a qua** también dió por establecido que "siendo Ramón Antonio Castro Polanco, Raso del Ejército Nacional, quien iba en el jeep guiado por el inculpado Frionel Emilio Seppard Green, acompañándolo en un servicio especial y ocupando un asiento cerca de éste en dicho vehículo, debió advertirle que redujera la velocidad del mismo, y no que estuviera distraído comiendo mangos", y condenó al prevenido a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, al tenor del párrafo II del artículo 3 de la Ley 2022, por haber admitido la incidencia de la falta de la víctima; pero

Considerando que la falta constituye el incumplimiento de un deber jurídico por parte del agente; que, por tanto, es necesario que se haya omitido un hecho que esté prescrito, o que se haya cometido un hecho que esté prohibido;

Considerando que, en principio, ningún pasajero está en el deber de advertirle al chófer cuyo vehículo ocupa el peligro que implica para la seguridad de todos el exceso de velocidad y de pedirle que la reduzca a los límites que aconseja la prudencia;

Considerando que, en la especie, la actitud pasiva del pasajero Ramón Antonio Castro Polanco, que fué una de las víctimas del accidente, en presencia de la velocidad excesiva desarrollada por el vehículo del prevenido, no constituye, según lo admitió erróneamente la Corte **a qua,** ninguna falta, que justifique la atenuación de la pena al prevenido;

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada no puede ser anulada en este aspecto, en vista de que el efecto devolutivo del recurso de casación del prevenido está limitado por su propio interés, y su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Frionel Emilio Sheppard Green, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Plácido Eusebio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácido Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Vicentillo, Municipio de El Seibo, cédula 15509, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve fueron sometidos a la Justicia por la Policía Nacional, Plácido Eusebio y Juan Santana por el hecho de haber sostenido una riña, armados de machete, con Fermín Sosa, Pedro Matos y Felimón Aquino, en la que resultaron heridos los tres últimos; b) que enviado el expediente al Juez de Instrucción, este funcionario dictó en fecha ocho de junio del mil novecientos cincuenta y nueve una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para inculpar al nombrado Plácido Eusebio por el crimen de heridas que causaron la muerte al nombrado Felimón Carela, hecho ocurrido en el paraje Palma de Gallo de la sección Vicentillo de este municipio en fecha 13 del mes de marzo de 1959 y del delito de heridas que curaron después de veinte días en perjuicio de Pedro Matos y antes de diez días en perjuicio de Juan Santana; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al inculpado Plácido Eusebio, de generales anotadas, para que allí se le juzgue de acuerdo con la ley; TERCERO: Sobreseer, como al efecto sobreseemos, las actuaciones redactadas contra el nombrado Felimón Carela por haberse extinguido la acción pública por la muerte del procesado; CUARTO: Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios ni cargos suficientes contra los nombrados Juan Santana, Fermín Sosa y Pedro Matos y por tanto, no ha lugar a la prosecución de las actuaciones redactadas en su contra por lo que procede su sobreseimiento; QUINTO: Que las actuaciones de la instrucción y un estado

de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean pasados por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley; SEXTO: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como a los referidos inculpados"; c) que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó, en fecha diecisiete de julio del mismo año, una sentencia cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada; d) que sobre el recurso de apelación del acusado Plácido Eusebio, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Plácido Eusebio; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha diecisiete (17) de julio de 1959, que descargó a Plácido Eusebio de heridas en perjuicio de Juan Santana, por no haberlo cometido, y lo condenó a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, por heridas que causaron la muerte a Felimón Aquino y de heridas que curaron después de veinte días en perjuicio de Pedro Matos, acogiendo en su favor el no cúmulo de penas, condenándolo, además al pago de las costas; en el sentido de rebajar a ocho (8) años la pena impuesta; TERCERO: Condena al referido acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que con motivo de una riña que sostuvieron Fermín Sosa, Pedro Matos y Felimón Aquino o Carela y Plácido Eusebio, este último infirió a Felimón Aquino o Carela una herida que le causó la muerte, dos días después del suceso, y también infirió heridas a Pedro Matos, que curaron después de veinte días;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a qua,** están caracterizados el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte y el delito de heridas voluntarias que curaron después de veinte días, previstos por el artículo 309 del Código Penal y castigados por dicho texto legal, la primera de estas infracciones, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, y la segunda con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho acusado, después de declararlo culpable de ambas infracciones, a la pena de ocho años de trabajos públicos, que es la que corresponde al hecho más grave, dicha Corte hizo una correcta aplicación del citado texto legal y del principio del no cúmulo de penas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido Eusebio, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en s uencabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 14 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Féliz u Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Féliz u Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Municipio de Tamayo, Provincia de Baoruco, cédula Nº 1070, serie 76, sello 1453080, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veinte del mes de

octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, primera parte y 463, apartado 6, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve fueron sometidos a la justicia Juan Bautista Féliz u Ortiz y Domingo Medina "por riña, resultando el último con heridas punzantes en distintas partes del cuerpo"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, previa citación del prevenido, lo decidió por su sentencia en defecto de fecha trece del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve que condenó al hoy recurrente a dos meses de prisión correccional; c) que contra esta sentencia, de la cual no existe en el expediente constancia de notificación, el prevenido interpuso recurso de oposición en fecha veinte de mayo del año citado; y d) que apoderado del recurso de oposición, el expresado Juzgado de Primera Instancia, frente a la incomparecencia del prevenido, no obstante haber sido regularmente citado, dictó su sentencia de fecha dieciséis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Barahona, después de una audiencia de reenvío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Bautista Féliz u Ortiz, por haberlo hecho en tiempo hábil, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bao-

ruco, en fecha 16 de junio de 1959, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, nulo el presente recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Bautista Féliz u Ortiz, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido debida y legalmente citado, a la audiencia del día de hoy, en que se conoció del recurso de oposición interpuesto por él, contra sentencia de fecha 13 del mes de febrero del año en curso 1959, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de heridas curables después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de Domingo Medina; y Segundo: Condenar y condena, al recurrente Juan Bautista Féliz u Ortiz, al pago de las costas del presente recurso'; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y Tercero: Condena al inculpado Juan Bautista Féliz u Ortiz, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa: a) que Juan Bautista Féliz u Ortiz hirió voluntariamente en una riña a Domingo Medina en fecha veinticinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; y b) que esas heridas curaron después de diez días y antes de veinte;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias que curaron después de diez días y antes de veinte, previsto y sancionado por el artículo 311 primera parte del Código Penal, con la pena de sesenta días a un año de prisión correccional y multa de seis a cien pesos oro; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al prevenido a dos meses de prisión correccional, después de declararlo culpable acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación

legal que le corresponde y le impuso al prevenido una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Féliz u Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, en fecha catorce de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de de julio de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ana Francisca Tapia Vda. Morillo y compartes.
Abogado: Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil.

Recurridos: González & Gómez.
Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Tapia Viuda Morillo, cédula 1181, serie 47, sello 2085258, José Morillo Tapia, cédula Nº 4832, serie 47, sello 3847889, Pablo Morillo Tapia, cédula 3743, serie 47, sello 3846125, Francisco Morillo Tapia, cédula 15100, serie 47, sello 3846241, Aleja Rosario Morillo, cédula 22540, serie 47, sello 3085335, María Altagracia Rosario Morillo, cédula

26162, serie 47, sello 2085336 y Rafaela Rosario Morillo, cédula 26184, serie 47, sello 2085337, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha 31 de julio de 1959, en relación con la Parcela Nº 112 del Distrito Catastral Nº 123-1, Municipio de La Vega;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, cédula 14916, serie 47, sello 62090, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón B. García, cédula 976, serie 47, sello 30838, en representación de la sociedad en nombre colectivo "González & Gómez" organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la Sección de "Jayaco" (recta de Bonao) del Municipio y Provincia de La Vega, constituída por los señores Ildefonso González y González, mayor de edad, casado, de nacionalidad española, propietario y agricultor, cédula 3549, serie 44, sello 1596, domiciliado y residente en La Vega, y Juan B. Gómez, mayor de edad, dominicano, casado, propietario y agricultor, domiciliado y residente en La Vega, cédula 5822, serie 47, sello 1597, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 1959, suscrito por el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 1959, suscrito por el Lic. Ramón B. García G., abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1337 y 1338 del Código Civil; los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 2543 de 1945 y 7782 de 1951; y los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil;

84 de la Ley sobre Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 8 de junio de 1943 José Morillo Camilo compró a Braulio Piña la Parcela Nº 172 del Distrito Catastral Nº 123 de La Vega, según acta que instrumentó el Notario J. Alcibíades Roca; "b) que en fecha 7 de junio de 1946 el señor José Morillo Camilo, consintió ante el referido Notario una hipoteca sobre la mencionada parcela Nº 112 en favor del señor Juan Ramón Polanco en garantía de la suma de RD$900.00 que recibió a título de préstamo; y, a la vez el señor Vicente Antonio Abarúa y Morillo consintió una hipoteca por RD $300.00 en favor de dicho acreedor sobre una casa de tablas de palma techada de zinc y sus anexidades que le pertenece dentro de la indicada parcela; hipoteca que fué sometida al Tribunal Superior de Tierras el cual, por resolución del 26 de agosto de 1946 ordenó el registro de las mencionadas mejoras en favor de Vicente Antonio Abarúa Morillo, así como el registro del gravamen hipotecario consentido por el señor José Morillo y Camilo y el señor Abarúa, en favor de Juan Ramón Polanco; c) que por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de julio de 1944 se ordenó la cancelación del mencionado gravamen hipotecario; pero, en fecha 21 de octubre de 1947, dicho Tribunal dictó otra Resolución mediante la cual ordenó el registro de una hipoteca sobre la misma parcela y sus mejoras, en favor del señor Juan Ramón Polanco, en garantía de la cantidad de RD$2,000.00 recibidos por el otorgante José Morillo Camilo en calidad de préstamo; d) que en fecha 20 de mayo de 1950, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución mediante la cual ordenó la cancelación del anterior gravamen hipotecario y ordenó la transferencia de la referida parcela Nº 112 en favor de la sociedad en nombre colectivo "González & Gómez", sobre la base de que estos señores le habían comprado al señor José Morillo Ca-

milo conforme acto Nº 12 instrumentado el 3 de mayo de 1950 por el Notario Gumersindo Belliard hijo; e) que en fecha 3 de junio de 1954, el Lic. Julián Suardí y el Dr. F. Guillermo Sánchez Gil sometieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras a nombre y en representación de Ana Francisca Tapia Vda. Morillo, José Morillo Tapia, Francisco Morillo Tapia, Pablo Morillo Tapia, Altagracia Rosario Morillo, Rafael Antonio Rosario Morillo, Rafaela Rosario Morillo, Aleja Antonia Rosario Morillo y María Altagracia Rosario Morillo, la primera en calidad de cónyuge superviviente del finado José Morillo Camilo y los restantes en calida de herederos de dicho finado, en cuya instancia piden que se declare nulo y simulado el acto Nº 12 de fecha 3 de mayo de 1950 y que se revoque, en consecuencia la resolución de Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de mayo de 1950, que ordenó la transferencia de la parcela de que se trata en favor de la González &Gómez"; f) que para conocer de caso en jurisdicción original fué designado el Juez del Tribunal de Tierras residente en La Vega, quien, previas las audiencias del caso dictó sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; g) que sobre recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de julio de 1959, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio de 1958 por el Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, a nombre y en representación de la señora Ana Francisca Tapia Vda. Morillo y de los Sucesores de José Morillo, contra la decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de junio de 1958 relativa a la Parcela Nº 112 del Distrito Catastral Nº 123-1ª parte del Municipio de La Vega; y, consecuentemente, se confirma la decisión apelada cuyo dispositivo dice: '1º Se rechazan, por improcedente e infundadas, las pretensiones de los señores Ana Francisca Tapia Viuda Morillo, José Morillo Tapia, Francisco Morillo Tapia, Pablo Morillo Tapia,

Altagracia Rosario Morillo, Rafael Antonio Rosario Morillo, Rafael Rosario Morillo, Aleja Antonia Rosario Morillo y María Altagracia Rosario Morillo; 2º Se mantiene en toda su fuerza y vigor, la Resolución de fecha 20 de mayo de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación, con la Parcela Nº 112 del Distrito Catastral Nº 123-1ª parte del Municipio de La Vega, Sitio de "Jima Abajo", Provincia de La Vega";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO Enumeración incompleta o enunciación defectuosa de los hechos y documentos del proceso y tergiversación de los mismos, lo que constituye el vicio de la falta de base legal y ausencia o insuficiencia de motivos por falta de ponderación adecuada o jurídica de los mismos; SEGUNDO MEDIO: Violación del Decreto Nº 2543 de fecha 24 de marzo de 1945 y las reglas que rigen la nulidad de los actos; 2.— Violación de los artículos 1338 y siguientes del Código Civil, y las reglas que rigen la confirmación o ratificación de los actos civiles. 3.— Violación por errada interpretación de la autorización del Poder Ejecutivo contenida en la comunicación de fecha 13 de agosto de 1954 proveniente de la Secretaría de Estado de Agricultura";

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostienen los recurrentes que el Tribunal **a quo** incurrió en el vicio de falta de base legal porque no mencionó la promesa de venta u opción de compra pactada con la Sociedad "González & Gómez", por la cual se exceptuaron seis tareas en favor de Juan B. Gómez, quien gestionó la operación, hecho que a juicio de los recurrentes "puede constituir un indicio de la simulación alegada"; que en el citado fallo se indicó erradamente como precio real del inmueble el que figuraba en una operación anterior de venta, concertada con Braulio Piña el 8 de junio de 1943; y no se mencionó el formulario de reclamación suscrito cuando se saneaba la parcela el 21 de abril de 1941, "interesante para desvirtuar el alegato de

que la suma de RD$400.00 podía ser o era el precio original de la adquisición de la propiedad"; y también señalan los recurrentes que "en todo tiempo las concesiones de crédito con garantía inmobiliar han sido simuladas bajo diversas formas contractuales, la más corriente bajo la forma de ventas", y que el Tribunal **a quo** tergiversó los hechos y documentos e incurrió "en falta o insuficiencia de motivos con la enunciación defectuosa de los hechos y enumeración incompleta de los documentos que integran el proceso"; pero

Considerando que según resulta del examen del fallo que se impugna, los hoy recurrentes en casación sometieron en fecha 3 de junio de 1954 una instancia, como litis sobre terrenos registrados, encaminada en primer término a que se declarara la nulidad del acto del 3 de mayo de 1950, intervenido ante el Notario Belliard, de La Vega, otorgado por José Morillo Camilo, su causante, en favor de la firma comercial "González & Gómez", por haberse violado el Decreto Nº 2543 del Poder Ejecutivo de fecha 22 de marzo de 1945; y, en segundo lugar, que se declara la nulidad de dicha venta "por encubrir un préstamo bajo el aspecto de venta"; que el Tribunal **a quo** examinó y decidió ambos extremos de la instancia sometida, y en cuanto al segundo de ellos, que es al que se refiere el medio que se examina, dijo en el penúltimo Considerando del fallo impugnado lo siguiente: "este Tribunal Superior después de examinar dicha decisión y los documentos que integran el expediente, ha formado su convicción en el sentido de que el hecho de que los compradores de la parcela en disputa, en respuesta a una oferta de compra, otorgaran una opción a la señora Andrea Morillo Tapia, para que pudiese comprar el inmueble vendido, durante un plazo que vencía el 31 de diciembre de 1950, no constituye un contraescrito ni prueba alguna de que el acto impugnado no fuese "una venta sino un contrato de préstamo, o pacto pignoraticio que encierra un préstamo usurario"; que tampoco es cierto que la venta se efectuó por un precio vil, puesto que, cuando el vendedor la

adquirió fué mediante el precio de RD$400.00 que pagó al señor Braulio Piña, y que las hipotecas que él consintió nunca sobrepasaron la cantidad de RD$2,000.00; que, igualmente el alegato según el cual el señor Juan Bautista Gómez actuó de mala fé, está totalmente desprovisto de elementos de prueba y es sabido que en derecho no basta afirmar, sino que es preciso probar, lo cual no se ha hecho; y finalmente, que no es cierto que por las declaraciones de los testigos oídos en el proceso resulta la prueba de los alegatos de los apelantes en el sentido de que se trata de una venta simulada o de que la venta otorgada por el finado José Morillo Camilo en favor de la González & Gómez, se hubiese limitado a una porción de las tantas veces mencionada parcela N° 112 y no a la totalidad de la parcela, ya que el acto notarial donde se hizo constar la venta es claro a este respecto y evidencia plenamente que esta se hizo por la totalidad de la parcela; que asimismo, todas las hipotecas anteriores, cuyo incumplimiento fué motivo de que José Morillo Camilo se viera en necesidad de vender la parcela por la cantidad de RD$3,200.00 abarcaban la totalidad de la referida parcela";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el Tribunal **a quo** no se atuvo para decidir acerca de la vileza del precio únicamente al acto de compra del 8 de junio de 1943, concertado con Braulio Piña, sino a las diferentes operaciones que habían sido concertadas; que, además, nada se oponía en derecho, a que se edificara sobre ese punto a base de una sola de esas operaciones, si le ofrecía los elementos de juicio necesarios para el caso, pues ello entraba dentro del amplio poder de apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate; que, en cuanto a la promesa de venta y al formulario de reclamación suscrito el último cuando se efectuó el saneamiento de la parcela, de cuya omisión se quejan los recurrentes, el Tribunal **a quo** no tenía por qué hacer, acerca de esos documentos, una mención o ponderación especial, pues en el primer Considerando del fallo impugnado se hace constar que se procedió, para

la ponderación del caso al "examen de los documentos que integran el expediente"; que, además, el examen de dicho fallo muestra que él contiene, sin desnaturalización alguna, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostienen los recurrentes que los Decretos Nos. 2543 y 7782 de 1945 y 1951, respectivamente, contiene previsiones de orden público, en conformidad a las cuales es preciso obtener autorización previa para concertar una operación inmobiliaria en favor de una persona de nacionalidad no dominicana; que la violación de esas disposiciones "infecta de nulidad absoluta o inexistencia los actos cumplidos en desobediencia de sus disposiciones"; agregando, que esos actos "no pueden jurídicamente ser confirmados o ratificados"; que, por tanto, la comunicación de la Secretaría de Agricultura del 13 de agosto de 1954, dirigida a "González & Gómez", por la cual el Poder Ejecutivo autorizaba a "ratificar la venta", nunca puede tener por efecto validar una operación hecha en fraude de disposiciones de orden público, "cual que sea el sentido o alcance que se le quiera dar", pues, por lo menos era necesaria "la participación particular y voluntaria de José Morillo Camilo o sus representantes legales"; que, el Tribunal **a quo** ha violado "las reglas y principios de derecho que rigen las nulidades de los actos", así como las reglas que rigen la confirmación de los actos civiles, y los artículos 1337 y 1338 del Código Civil, los Decretos del Poder Ejecutivo arriba citados y ha violado también "por errada interpretación" la autorización dada por el Poder Ejecutivo; pero

Considerando que si los Decretos Nos. 2543 de 1945 y 7782 de 1951, establecen que debe obtenerse una autorización previa del Poder Ejecutivo, para realizar una inversión

inmobiliaria en la cual intervenga una persona de nacionalidad no dominicana, sin lo cual la operación no será válida, tales disposiciones basadas en la Ley de Emergencia, no es óbice, dado su carácter de medidas administrativas, para que en el caso de que el Poder Ejecutivo resuelva otorgar la autorización con fines de sancionar con su aprobación una operación ya realizada, pueda tal disposición suya, surtir efectos que se retrotraigan a una fecha anterior, siempre que no haya dudas, como ocurre en la especie, de cuál es la operación sobre la cual recae la autorización así emanada del Poder Ejecutivo; que, una interpretación contraria, se apartaría de las finalidades de control sobre la inversión de capitales por personas no dominicanas, en operaciones inmobiliarias, que es lo que se persigue con los Decretos mencionados; que, por consiguiente, al resolver el Tribunal **a quo** el caso de ese modo, hizo una correcta aplicación de los citados Decretos, sin incurrir en los vicios y violaciones que en este medio han sido alegados por los recurrentes; que, por otra parte, no era preciso, como lo pretenden los recurrentes, el otorgamiento de un nuevo acto entre las partes, que requiriese su presencia o la de sus representantes legales en caso de fallecimiento de una de ellas, pues la autorización dada por el Poder Ejecutivo es un acto de autoridad que deja sancionada la inversión realizada y que no puede estar sujeta, a su vez, a una ratificación ulterior de las partes; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Tapia Viuda Morillo, José Morillo Tapia, Pablo Morillo Tapia, Francisco Morillo Tapia, Aleja Rosario Morillo y Rafaela Rosario Morillo, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, relativa a la Parcela Nº 112 del Distrito Catastral Nº 123-1, sitio de Jima Abajo, del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las

costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de julio de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Fernando Lizardo.

Abogados: Dres. Germán de Js. Alvarez Figueroa y Manuel Rafael García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de "Santa Ana", del Municipio y Provincia de La Vega, cédula 7439, serie 54, sello 192865, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Parcela Nº 782 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, sello 30838, en representación de los doctores Germán de Js. Alvarez Figueroa, cédula 8265, serie 54, sello 9913 y Manuel Rafael García, cédula 12718, serie 54, sello 6229, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Germán de Js. Alvarez F. y Manuel Rafael García, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, cédula 40739, serie 31, sello 52870, abogado del recurrido Cirilo Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa Nº 12 de la calle Salomé Ureña, de la ciudad de Moca, cédula 1210, serie 54, sello 354021;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 12, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que por Decisión Nº 8 del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se ordenó el registro del Derecho de propiedad de la Parcela Nº 782 del Distrito Catastral Nº 6 de Moca, en favor de Cirilo Lizardo; b) Que en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, previa corrección de un error material en cuanto al área de la parcela que fué corregido por disposición del Tribunal Superior de Tierras, fué expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, el Certificado de Título Nº 50, en favor de Cirilo Lizardo; c) Que posteriormente el titular de ese Certificado de Título otorgó

una hipoteca al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana por RD$500.00. según consta en Certificación expedida por el Registrador de Título en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; d) Que en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho Fernando Lizardo sometió una instancia en revisión por causa de error material con el objeto de que se corrigiera el Certificado de Título y se le adjudicaran a él catorce tareas y el resto al titular de dicho Certificado; e) Que esa instancia fué notificada a la otra parte en la misma fecha; f) Que previa la audiencia correspondiente el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º—Que debe rechazar y rechaza, por infundada la acción en revisión por causa de error material intentada por el señor Fernando Lizardo; 2º—Que debe mantener y mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título Nº 50, expedido en fecha 27 de mayo de 1946, en favor del señor Cirilo Lizardo, sobre la Parcela Nº 782 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca (antiguo Distrito Catastral Nº 99), Sitios de "Rodeo de la Sierra" y "Jábaba", Provincia Espaillat";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO DE CASACION Violación del Artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, número 1542, modificado por la Ley Nº 3719, de fecha 21 de enero de 1954, del Artículo 12 de la misma Ley, y de los principios que rigen el doble grado de jurisdicción; SEGUNDO MEDIO DE CASACION: Falta o ausencia de motivos, lo que constituye una violación del Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, número 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, y del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; TERCER MEDIO DE CASACION: Violación del Artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, y violación del Artículo 205 de la misma Ley, Desnaturalización de los he-

chos de la causa; CUARTO MEDIO DE CASACION: Violación de los artículos 147 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, en otro aspecto";

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene el recurrente que la instancia en revisión por causa de error material debe recorrer los dos grados de jurisdicción cuando se trata de enmendar además de la sentencia del saneamiento, el Certificado de Título o una anotación en el mismo; que, en el presente caso, él solicitó "no tan sólo la revisión de la sentencia de adjudicación, sino también la enmienda o corrección del Certificado de Título", por lo cual estima que él planteó al mismo tiempo una litis sobre terreno registrado, y que cuando la Ley de Registro de Tierras emplea en el artículo 7 la frase "Tribunal de Tierras", hay que entender no solamente el Tribunal Superior de Tierras sino también los tribunales de tierras de jurisdicción original"; y que, por consiguiente, al resolver el Tribunal Superior el presente caso, como lo hizo, violó los Artículos 7 y 12 de la Ley y las reglas del doble grado; pero

Considerando que el artículo 7 se concreta a enumerar distintos casos para cuya decisión tiene competencia el Tribunal de Tierras, y el artículo 12 a señalar que dicho Tribunal está compuesto "por un Tribunal Superior y por Tribunales de Jurisdicción Original", lo que no obsta para que determinados procedimientos hayan sido organizados por disposiciones expresas de la ley, de tal modo que deban ser resueltos en instancia única, como ocurre con la revisión por causa de error material, en conformidad a los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que si bien el Artículo 205 se refiere específicamente a errores materiales que pueden deslizarse en un Certificado de Título, su corrección está encomendada también en instancia única al Tribunal Superior de Tierras, puesto que ese texto emplea de manera expresa la frase "Tribunal Superior de Tierras", al señalar cuál es el tribunal con capacidad para enmendar tales errores, evitando así la posibilidad de que surgiese

cualquiera duda al respecto si hubiese empleado la frase "Tribunal de Tierras", alegada por el recurrente; que ello es así puesto que en este recurso no se plantea una litis en cuanto al fondo del derecho, lo que justificaría el doble grado, sino que está encaminado a modificar a causa de un simple error mental y no en su esencia, el texto de una decisión del Tribunal Superior de Tierras, del Decreto de Registro o del Certificado de Título, documentos estos últimos que tienen por base la sentencia dictada; que, en tales condiciones, no ha lugar a hacer la distinción a que se refiere el recurrente cuando la enmienda que se pretende incluye también la del Certificado de Título, ni tampoco a contemplar la posibilidad de que ese recurso envuelva al mismo tiempo una litis sobre terreno registrado, pues en estas se pone siempre en juego como consecuencia de hechos posteriores al registro, el derecho de propiedad o algún derecho real accesorio; que, por consiguiente, al decidir el Tribunal Superior en la forma como lo hizo, lejos de incurrir en las violaciones de los textos que se señalan, hizo una correcta aplicación de los mismos, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene el recurrente que el Tribunal Superior en el tercer Considerando del fallo impugnado dijo, sin explicarse suficientemente, que en la especie de lo que se trataba era de corregir un error de juicio y no un error puramente material; que dicho Tribunal debió dar "las razones en que se fundó" para ello; que, al no hacerlo, el fallo impugnado ha quedado "sin sostén jurídico" y ha incurrido en "los vicios de falta, ausencia o insuficiencia de motivos", violando el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que después de dejar planteadas de un modo claro y preciso las conclusiones del recurrente, encaminadas a que se le adjudicaren catorce tareas que no había

reclamado en el saneamiento, el Tribunal Superior de Tierras podía, sin necesidad de otros desenvolvimientos, al tener en cuenta que en este recurso la ley le prohibe modificar los derechos adjudicados, decidir como lo hizo en el tercer Considerando, que en la especie no se trataba de corregir un error puramente material, sino una cuestión de fondo, porque los pedimentos del recurrente "tienden a obtener derechos que debieron reclamarse cuando se saneaba la parcela", convicción formada no sólo a base del planteamiento de las conclusiones del recurrente, sino "por un estudio detenido de los hechos alegados por el intimante como fundamento de su acción"; que tal motivación, aunque suscinta, justifica la decisión dictada y satisface el voto del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, texto que es el que rige para la motivación de las sentencias del Tribunal de Tierras y no el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio sostiene el recurrente, en síntesis, que su instancia se fundó no sólo en el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, sino también en el artículo 205 de la misma, el cual dispone que el texto de un Certificado de Título podrá ser enmendado "por haberse comprobado la existencia de un error puramente material... o por cualquier otro motivo razonable"; que el Tribunal Superior de Tierras "obstinado en que se trataba de un error de juicio no dijo nada acerca de si existía o no un motivo razonable"; y agrega el recurrente: que el error por él invocado, por ser un error de cálculo "bien puede constituir un motivo razonable", por lo cual, a su entender, se han violado los dos artículos de la Ley de Registro de Tierras citados precedentemente; pero

Considerando que si bien el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras hace, a propósito de la enmienda de un Certificado de Título, la enumeración de algunos casos en que dicho Certificado puede ser corregido, y agrega "o por

cualquier otro motivo razonable", esa frase no puede ser interpretada en el sentido de que el Tribunal al conocer de este recurso pueda apartarse de las reglas que le traza la misma ley cuando le prohibe modificar los derechos adjudicados y cuando le ordena concretarse siempre a corregir "errores puramente materiales", sino, en el sentido, de que la enumeración que hace el texto legal citado no es limitativa, pues bien pueden presentarse otros casos razonables dentro de las limitaciones antes dichas; que, en la especie, y aún cuando el recurrente sostiene que lo planteado por él fué un error de cálculo, es decir, un error material, nada se oponía a que el Tribunal Superior, no obstante esa aseveración suya, llegara, como llegó, por el estudio de los hechos y circunstancias de la causa y por la finalidad de los pedimentos formulados, a la conclusión de que no se trataba en realidad de un error material sino de variar la adjudicación que había sido hecha, a fin de acoger una reclamación por catorce tareas que no había sido presentada en el curso del saneamiento; que, al proceder el Tribunal **a quo** de ese modo, hizo una correcta aplicación de los textos precitados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto y último medio sostiene en síntesis el recurrente que el Tribunal **a quo** violó en otro aspecto los artículos 147 y 205 de la Ley de Registro de Tierras porque afirmó que como existía una hipoteca consentida en favor del Banco de Crídito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, "dicha institución bancaria es un tercer adquiriente de derechos a título oneroso y de buena fé, que debió ponerse en causa, y sin cuyo consentimiento escrito no podía corregirse el Certificado de Título"; y, según lo entiende el recurrente cuando se trata de un acreedor hipotecario no puede hablarse "en buen derecho" de un tercer adquiriente, pues el acreedor hipotecario lo que tiene es un derecho eventual; y agrega que la expresión "terceros adquirientes de buena fé y a título oneroso", empleada

por la ley en el artículo 138 no tiene el mismo sentido que la frase empleada en el artículo 147 cuando dice: "o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fé", pues para él esas expresiones se refieren "a la idea de transferencia de derechos registrados y es claro que un acreedor no puede invocar ninguna cesión o venta"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a quo** después de dejar precisado y resuelto que el recurso debía ser rechazado porque no iba encaminado a corregir un error puramente material —como lo prevé la ley— sino "a obtener derechos que debieron reclamarse cuando se saneaba la parcela", agregó en el último Considerando: "Que, a mayor abundamiento, en el expediente figura una certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, de fecha 30 de septiembre de 1958, en la cual se hace constar que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana tiene un crédito hipotecario sobre esta parcela, en primer rango, por valor de RD$500.00, todo lo cual evidencia que dicha institución bancaria es un tercer adquiriente de derechos a título oneroso y de buena fé que debió ponerse en causa, y sin cuyo consentimiento escrito no podría corregirse el Certificado de Título que ampara esta parcela, por aplicación del artículo 147 de la ley de la materia; que, por consiguiente, procede rechazar, por infundada, la instancia en revisión por causa de error material sometida por el señor Fernando Lizardo";

Considerando que habiendo quedado justificado en derecho en los Considerandos precedentes, el fallo que se impugna, según el examen que se ha venido haciendo, es evidente que los motivos que acaban de copiarse fueron dados de manera innecesaria por el Tribunal **a quo**, por lo cual el agravio contenido en el cuarto y último medio por estar dirigido contra una motivación superabundante, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Lizardo contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Parcela Nº 6 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 29 de abril de 1959.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Emilio Torres.

Interviniente: Dora Soto.
Abogado: Dr. José Rijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte Nº 77 de Ciudad Trujillo, cédula 32392, Serie 1, sello 57939, contra sentencia de fecha 29 de abril de 1959, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Rijo, cédula 22865, Serie 1, sello 65800, abogado de la parte interviniente, Dora Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 944, serie 1ª, Sello 2402750, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 25 de agosto de 1959 levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 5 de febrero de 1960, suscrito por el Dr. José Rijo, abogado de Dora Soto, por el cual pide como parte civil interviniente el rechazamiento del recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y siguientes del Decreto Nº 5541, de 1948, sobre Alquileres de Casas y Desahucios; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de noviembre de 1958, Dora Soto presentó querella contra Ramón Emilio Torres, por el hecho de haberla el último desalojado del apartamiento que ocupaba como inquilina en la calle Manzana de Oro Nº 6 de Ciudad Trujillo; b) que en fecha 12 de diciembre de 1958, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó acerca del caso, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar el defecto contra el nombrado Ramón Emilio Torres, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado; Segundo: Declara culpable a Ramón Emilio Torres de violación al Decreto Nº 5541 y lo condena a seis meses de prisión correccio-

nal y al pago de las costas"; c) que, sobre oposición de Torres, la misma Cámara dictó en fecha 4 de febrero de 1959, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Se rechaza el reenvío; Segundo: Se declara culpable y se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro) y costas por el delito de violación al Decreto 5541, en perjuicio de Dora Soto; Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil y lo condena al pago de una indemnización de un mil pesos oro en favor de la parte civil constituída y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. José Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que, sobre recurso del prevenido Torres y de Dora Soto como parte civil, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha 29 de abril de 1959 una sentencia, en atribuciones correccionales, que es la ahora impugnada en casación por el prevenido Torres, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidas en las formas (sic) las presentes apelaciones; Segundo: Confirma la sentencia apelada, en el aspecto penal, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de febrero del año 1959, que condenó al prevenido Ramón Emilio Torres por el delito de violación al Decreto Nº 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en perjuicio de Dora Soto, al pago de una multa de cincuenta pesos oro moneda de curso legal, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: Modifica la antes mencionada sentencia, en el aspecto civil y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Ramón Emilio Torres a pagar a la parte civil constituída Dora Soto, una indemnización de quinientos pesos oro moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, por el hecho delictuoso cometido por el primero; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles";

Considerando, que para declarar al recurrente Torres culpable de violación al Decreto Nº 5541 de 1948, y para imponerle la pena de RD$50.00 de multa, la Corte **a qua** se fundó en los siguientes hechos, que ella dió por establecidos: a) Que Dora Soto era inquilina de Ramón Emilio Torres en la casa Nº 6 de la calle Manzana de Oro de Ciudad Trujillo; que, por falta de pago del alquiler, el propietario Torres obtuvo contra Dora Soto una sentencia de desalojo; que, después de esa sentencia, Torres recibió de Dora Soto la suma de RD$35.00 que ella le adeudaba; y que, después del recibo de esa suma por parte de Torres, éste procedió a la ejecución de la sentencia y desalojó a Dora Soto por actuación de un alguacil, el 28 de febrero de 1958, requerido al efecto por Torres; y se fundó la Corte **a qua** en los siguientes motivos de derecho; Que, al haber aceptado Torres, después de la sentencia de desalojo, el pago de RD$35.00, que era lo que le adeudaba Dora Soto por concepto de inquilinato, este inquilinato se había restablecido por tácita reconducción, y que, en tal situación, el desalojo operado por Torres constituyó una violación al Decreto Nº 5541 de 1948; pero,

Considerando, que el hecho de que, después de una sentencia de desalojo de un inquilino por falta de pago, el propietario reciba del inquilino el pago de lo debido antes de la sentencia, no produce la reconducción del inquilinato, a menos que el recibo del pago de la deuda esté acompañado de una manifestación inequívoca del propietario que produzca ese efecto; que no se expresa en la sentencia impugnada que esa manifestación de voluntad del propietario Torres se haya producido en ocasión del pago que recibió o después; que, por tanto, el desalojo operado por Torres contra su inquilina Dora Soto se produjo en plena vigencia de la sentencia que lo habilitó para tal medida; que los desalojos prohibidos por el Decreto Nº 5541 de 1948, y castigados por el mismo Decreto, son únicamente aquellos que no sean los realizados por autoridad de una sentencia judicial ejecutoria, en los

casos en que una decisión de esta naturaleza pueda producirse válidamente según el Decreto Nº 5541 de 1948, entre los cuales figura el caso de falta de pago del alquiler, caso en el cual a la demanda judicial no tiene que preceder autorización alguna del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, la cita, entre los textos legales que tuvo en cuenta para su decisión la Corte **a qua,** del artículo 12 del Decreto Nº 5541, de 1948, no es pertinente en la especie, pues ese texto lo que hace es permitir la continuación de los inquilinatos en caso de falta de pago de los alquileres cuando los inquilinos paguen o consignen los alquileres debidos antes de que se dicte la sentencia de desalojo en primera instancia, lo que no ha ocurrido en el caso, pues lo que consta en la especie es que el pago hecho por la inquilina se produjo después de dictada la sentencia de desalojo; que, por tanto, los motivos jurídicos de la sentencia impugnada no justifican su dispositivo, ni en el aspecto penal, ni en el aspecto civil, por cuanto en la sentencia impugnada las condenaciones civiles han tenido como base la condenación penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todos sus aspectos la sentencia dictada en fecha 29 de abril de 1959 por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Leximó Montás
Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leximó Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cambita Sterling, municipio de San Cristóbal, cédula 279, serie 2, sello 352751, parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dieciocho del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 13719, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha primero de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se hace constar que el recurrente se da por notificado de la sentencia impugnada; acta en la cual no se expresa ningún motivo determinado de casación;

Visto el escrito de fecha ocho de febrero del año de mil novecientos sesenta, recibido en igual fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, firmado por el abogado del recurrente y en el cual se exponen los agravios contra la sentencia impugnada que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 23, inciso primero, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cinco de marzo del año de mil novecientos cincuentiocho, Leximó Montás presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, querella contra Eduardo García, por haberse introducido, sin su autorización, en una propiedad suya, donde derribó algunos árboles con el fin de hacer un conuco; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, ante el cual se constituyó el querellante en parte civil, dicho tribunal dictó en fecha once de abril del año de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que Eduardo García, es culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Leximó Montás, en consecuencia lo condena a pagar una multa de veinte pesos oro (RD$20.00); SEGUNDO: Declara regular

y válida la constitución en parte civil, hecha por Leximó Montás representado por el Doctor Manuel Castillo Corporán, y condena a Eduardo García al pago de una indemnización de cincuenta pesos, como justa reparación del perjuicio que le ha causado; TERCERO: Condena a Eduardo García, al pago de las costas y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del Doctor Castillo Corporán por haber afirmado éste haberlas avanzado";

Considerando que no conforme con dicha decisión recurrió en apelación contra ella, en fecha quince del mes de su pronunciamiento, el prevenido Eduardo García, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de varios reenvíos, dictó en fecha dieciocho de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 11 de abril de 1958, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, descarga por falta de pruebas a Eduardo García del delito de violación de propiedad que se le imputa; TERCERO: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Leximó Montás, parte civil constituída, en contra de Eduardo García; CUARTO: Declara de oficio las costas penales; QUINTO: Condena a Leximó Montás, parte civil que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que en el escrito depositado por el abogado del recurrente, doctor Manuel Castillo Corporán, se invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de la Ley Nº 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, Gaceta Oficial Nº 4318, Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa aplicación del Art. 1315 del Código Civil, de la teoría de la prueba; TERCER MEDIO: Violación del art. 141 del

Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos en la sentencia y falta de base legal en otro aspecto";

Considerando que cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliaria, el prevenido invoca como medio de defensa un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real susceptible de exonerarle de toda persecución, o bien una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta que la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; que los jueces del fondo tienen la obligación de proceder así aún cuando el prevenido no haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, siendo suficiente la alegación del derecho y que esta sea seria;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa que el prevenido, quien se apoyó en documento que consta en el expediente, alegó ser propietario del predio cuya violación se le imputa, el cual adquirió "por compra que hiciera a Primitivo Constanza, quien a su vez obtuvo la posesión vendida por compra que hizo a un hijo de Leximó Montás, de nombre Ramón Pinales Montás"; que, en consecuencia, al decidir la Corte **a qua** el fondo del asunto descargando de toda responsabilidad penal y civil al prevenido, en vez de aplazar su decisión hasta que la jurisdicción comtente decidiera la cuestión de propiedad suscitada por las alegaciones de dicho prevenido, violó las reglas que rigen la competencia, por lo cual dicho fallo, en cuanto concierne al interés de la parte civil, única recurrente, debe ser casado;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto delimitado, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo

dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras. —Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Florentino Silverio Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Silverio Toribio, dominicano, soltero, mayor de edad, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula Nº 41221, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 1959, notificádole ese mismo día, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el 25 de noviembre de 1959, en la cual se expresa que el recurrente "interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia manifestando haberle pagado la suma totalmente de RD$60.00 que le adeuda, poseyendo recibo el señor Víctor Manuel Gutiérrez";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 406, 408 y 463, inciso 6º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de mayo de 1959, Víctor Manuel Gutiérrez presentó querella contra Florentino Silverio Toribio, por el hecho de no haber devuelto, ni pagado, el valor correspondiente de un juego de muebles de caoba, valorados en la suma de RD$35.00, que le fué "entregado en calidad de consignación y depósito"; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de julio de 1959, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Florentino Silverio Toribio, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara a dicho inculpado, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Víctor Manuel Gutiérrez, y en consecuencia lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas"; c) que en fecha 30 del mes de julio del año 1959, esa misma Cámara pronunció otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: "1º Que debe declarar nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Florentino Silverio Toribio, de generales ignoradas, contra sen-

tencia de fecha 2 de julio de 1959, de esta Segunda Cámara Penal que lo condenó en defecto a sufrir Tres Meses de Prisión, por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Víctor Manuel Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; 2º Que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fecha 28 de septiembre de 1959 una sentencia que contiene el dispositivo copiado a continuación: "Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Florentino Silverio Toribio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta del mes de julio del año en curso (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe declarar nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Florentino Silverio Toribio, de generales ignoradas, contra sentencia de fecha 2 de julio de 1959, de esta Segunda Cámara Penal que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Víctor Manuel Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas'; Cuarto: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Florentino Silverio Toribio, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación en fecha

veintiocho del mes de septiembre del año en curso (1959), que confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta de julio del referido año (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: '1º Que debe declarar y declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Florentino Silverio Toribio, de generales ignoradas, contra sentencia de fecha 2 de julio de 1959, de esta Segunda Cámara Penal que lo condenó en defecto a sufrir Tres meses de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Víctor Manuel Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; 2º Que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas'; Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del 20 de noviembre de 1959, que declaró la nulidad de la oposición; que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo, y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Flo-

rentino Silverio Toribio contra la sentencia en defecto del 28 de septiembre de 1959, que falló el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual alcanza, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación, que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que en fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, el prevenido Florentino Silverio Toribio suscribió un contrato con el señor Víctor Manuel Gutiérrez, mediante el cual este último le entregó en calidad de consignación y depósito, un juego de muebles de caoba de seis piezas, valorado en la suma de RD$35.00"; b) que de conformidad con una de las cláusulas de ese contrato, el prevenido debía rendir cuenta de su gestión o devolver el juego de muebles el 10 de enero de 1959, "sin necesidad de un requerimiento amistoso o judicial"; c) "que hasta la fecha (la de la sentencia impugnada) el prevenido no ha devuelto a su propietario los indicados muebles, ni su valor, no obstante los requerimientos que se le hicieron en ese sentido";

Considerando, en cuanto al pago que el recurrente alega haber hecho al querellante, que ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, hay constancia de que dicho pago fuese realizado; que, además, como ese alegato no fué expuesto ante los jueces del fondo, no puede ser invocado por primera vez en casación;

Considerando que, por otra parte, en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al condenar al pre-

venido Florentino Silverio Toribio, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponden y le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florentino Silverio Toribio, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de noviembre del mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 16 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Basilio Rodríguez Féliz.
Abogado: Dr. Salvador Gómez González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Juece slicenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Rodríguez Féliz, dominicano, mayor de edad, bracero, domiciliado y residente en el Batey Nº 6, del Ingenio Barahona, C. por A., cédula 4334, serie 19, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del doctor Salvador Gómez González, abogado del recurrente, cédula 8738, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la misma fecha de la sentencia impugnada, en la cual se invoca el agravio que más adelante se expone;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Encargado del Cuerpo de Celadores del Ingenio Barahona sometió a la acción de la justicia a Basilio Rodríguez Féliz, por el hecho de haber amenazado con un punzón a Angel Ramírez; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, pronunció en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia recurrida ahora en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Basilio Rodríguez Féliz, por haber sido juzgado en última instancia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 27 de noviembre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Que debe PRIMERO Variar y varía la prevención de amenaza a mano armada, dada al hecho puesto a cargo de Basilio Rodríguez Féliz, por los delitos de porte ilegal de arma blanca (un punzón), y violencias en perjuicio de Angel Ramírez, y en consecuencia lo condena, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa

de veinticinco pesos oro (RD$25.00), en última instancia, tomando en cuenta el principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Ordenar y ordena, la confiscación del punzón que figura como cuerpo de delito; y TERCERO: Condenar y condena, al predicho prevenido Basilio Rodríguez Féliz, además, al pago de las costas procedimentales'; y SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente alega, según resulta del examen del acta de su recurso, que fué "juzgado en última instancia en el Juzgado de Primera Instancia de Neiba, a pesar de pedir su declinatoria por ante el Juzgado de Paz, por tratarse de violación a la Ley 392, y de violencias y vías de hecho, no renunciando... en ningún momento al (doble) grado de jurisdicción"; pero,

Considerando que en ninguna parte del fallo impugnado consta que el prevenido pidiera al Juez de Primera Instancia de Baoruco, como lo pretende ahora, la declinatoria de su caso por ante el Juzgado de Paz; que, antes al contrario, en los motivos de su sentencia, la Corte **a qua** expresa: "que el Juez de Primera Instancia hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley al variar la calificación de amenazas por la de violencias y vías de hecho que no ocasionaron ninguna enfermedad al ofendido, y porte ilegal de arma blanca", y que, "al no haberse pedido la declinatoria por ante el Juzgado de Paz competente por ninguna de las partes que indica el art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, procedió regularmente al pronunciar su decisión"...; la cual "como consecuencia de no haberse solicitado la declinatoria, como se ha dicho, fué rendida... en última instancia"; que, por tanto, el agravio formulado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando además, que de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en materia correccional que estatuyen sobre contravenciones o sobre

delitos de la competencia de los Juzgados de Paz, no son susceptibles de apelación, cuando la declinatoria no ha sido pedida por el ministerio público, la parte civil o el inculpado; que si un tribunal apoderado en materia correccional de un hecho calificado delito, declara que este hecho no constituye sino una contravención o un delito de la competencia de los Juzgados de Paz, la Corte de Apelación debe proceder a un nuevo examen de los hechos incriminados y determinar si en realidad se trata de una contravención o de ciertos delitos que excepcionalmente son de la competencia de los Juzgados de Paz;

Considerando que la sentencia impugnada expresa, que "la Corte decidió instruir la causa en apelación para determinar si en realidad se trataba de los delitos por los que fué condenado el prevenido o de algún otro contra el cual pudiera recurrirse en apelación, pero que, de la mencionada instrucción sólo se pudo establecer que el Juez del primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley al variar la calificación de amenazas por la de violencias y vías de hecho que no ocasionaron ninguna enfermedad al ofendido, y porte ilegal de arma blanca", delitos éstos que excepcionalmente son de la competencia de los Juzgados de Paz, al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley 392, sobre porte ilegal de arma, y el artículo 311, párrafo 1º, del Código Penal; que, en consecuencia, al declarar inadmisible la apelación la Corte **a qua** interpretó correctamente el citado artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Rodríguez Féliz contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Ramón Filión.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramón Filión, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en una casa sin número de la Avenida Duarte, de la ciudad de Santiago, cédula 22275, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectutra del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente,

en la misma fecha de la sentencia impugnada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384 y 463, inciso 3º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional en la Ciudad de Santiago sometió a la acción de la justticia a Pablo Ramón Filión, por el hecho de robo con fractura, en perjuicio de la Logia Nuevo Mundo Nº 5, Inc.; b) que previa la instrucción de la sumaria correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del hecho, dictó una sentencia en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al acusado Pablo Ramón Filión, de generales que constan, culpable del crimen de robo con fractura exterior, en perjuicio de la Logia "Nuevo Mundo" Nº 5 Inc., en consecuencia de su culpabilidad y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena a sufrir la pena de (2) años de reclusión; SEGUNDO: Ordena la devolución de los objetos cuerpo del delito a la nombrada Logia "Nuevo Mundo" Nº 5 Inc., por ser de su propiedad; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuesto por el acusado y el Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha veintitrés del mes de octubre del año en curso, 1959, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Pablo Ramón Filión, a la pena de dos años de reclusión y a las costas, por

el crimen de robo con fractura exterior, en perjuicio de la Logia Nuevo Mundo Nº 5 Inc., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y ordenó la devolución de los objetos cuerpos del delito a la referida Logia Nuevo Mundo Nº 5 Inc., por ser de su propiedad; en el sentido de condenarlo a la pena de un año y seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes má amplias; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "a) que el día veinte del mes de enero del cursante año mil novecientos cincuenta y nueve, aproximadamente entre las diez y las once horas de la mañana, el nombrado Pablo Ramón Filión (a) Pata de Repollo, se introdujo en el edificio que ocupa en esta ciudad la Logia Nuevo Mundo Nº 5, Inc., y sustrajo de allí cincuenta cuchillos niquelados, los cuales fueron vendidos, después de cometido el robo, por el acusado, a varias personas de esta ciudad, y recuperados más tarde por agentes de la Policía Nacional; b) que para introducirse en el edificio de referencia y realizar el robo, el acusado rompió cuatro candados y deterioró una aldaba, y aprovechó la circunstancia de que el señor Miguel Angel Peña, ecónomo de la Logia, salió del edificio de ésta como a las nueve horas de la mañana del día del suceso y regresó al mismo tres horas más tarde, a eso de las doce meridiano; c) que puesta en conocimiento de lo ocurrido la Policía Nacional, ésta sospechó inmediatamente del acusado por haber cometido éste con anterioridad numerosos robos, uno de los cuales había sido en perjuicio de la citada Logia y en circunstancias similares, y al hacer preso al acusado y ser conducido al Cuartel General de la Policía Nacional, aquel confesó el haber sido el autor del hecho, alegando tan sólo que habían sido cuarenta y no cincuenta los cuchillos sustraídos";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los ele-

mentos constitutivos del crimen de robo con fractura, previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del referido crimen, a la pena de un año y seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde y le impuso al acusado una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramón Filión, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 22 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Teófilo Estévez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante domiciliado y residente en la sección de El Guanal, del municipio de Santiago Rodríguez, cédula 8184, serie 46, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha veintidós (22) de octubre de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia juzgando por propia autoridad, condena a Teófilo Estévez a sufrir dos (2) años de prisión correccional por el delito de violar la Ley Nº 2402 en perjuicio del menor Juan María, de 5 meses de edad, que tiene procreado con Ana Joaquina Báez; y fija en la suma de cuatro pesos (RD$4.00) la pensión mensual que el citado Teófilo Estévez deberá pasar a la madre querellante para el sostenimiento del referido menor, disponiendo, además, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Condena a Teófilo Estévez, al pago de las costas; CUARTO: Descarga a los testigos Eleodoro Saint-Hilaire, Rafael Rodríguez, Toribio Diloné, Etanislao Báez, Napoleón Báez y Manuel Ramón Tuero, de la multa de veinte pesos (RD$20.00) que fué impuesta a cada uno de ellos por sentencia de esta Corte de fecha nueve (9) de diciembre de 1959, por ser atendibles las excusas presentadas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Virgilio Octavio Guzmán Arias, abogado del recurrente, cédula 32123, serie 31, sello 63938, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Teófilo Estévez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, de fecha 12 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, en fecha doce de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra los prevenidos Gerardo Emilio Sánchez Ogando y Rafael Antonio Fernández Sánchez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legal-

mente citados, y los declara culpables del delito de inferirse voluntariamente golpes, que según certificado médico curan antes de los diez días sin dejar lesión permanente, y en consecuencia los condena al pago de un (RD$1.00) de multa y costas cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos, compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** en fecha catorce de enero del corriente año, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal; 167 y 200 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que, por otra parte, de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas en materia correccional son susceptibles de apelación; que la apelación es una vía de recurso generalizada en beneficio de todas las partes y contra todas las sentencias, con excepción de lo establecido en el artículo 192 del mismo Código; que, además, el artículo 167, que limita la apelación en materia de simple policía, no es aplicable cuando los juzgados de paz estatuyen en materia correccional, en virtud de una atribución especial de competencia;

Considerando que, en la especie, el Tribunal **a quo**, apoderado en materia correccional, condenó a los prevenidos Geraldo Emilio Sánchez Ogando y Rafael Antonio Fernández Sánchez, a la pena de un peso de multa, acogiendo en su

favor circunstancias atenuantes, como autores del delito de golpes voluntarios que curaron antes de diez días, previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, con las penas de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos, delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz, en virtud de lo que dispone el mencionado texto legal;

Considerando que, por consiguiente, la sentencia impugnada era apelable y no podía por aplicación del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ser recurrida en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, contra sentencia pronunciada en materia correccional por el Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, en fecha doce de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Elena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Figuereo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 2580, serie 12, sello 192350, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Rechaza la excepción de incompetencia de esta Corte propuesta por el prevenido Melchor Medina, y en consecuencia, declara la competencia de la

misma para el conocimiento de los presentes asuntos; TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia correccional de fecha 10 de junio de mil novecientos cincuenta y nueve del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, que condenó a Melchor Medina a RD$5.00 (cinco pesos oro) de multa y RD$1,000.00 (un mil pesos oro) de indemnización en favor de Antonio Figuereo, por el delito de devastación de cosechas, y la Corte, obrando por propia autoridad, descarga a dicho prevenido Melchor Medina del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas y así mismo rechaza por improcedente y mal fundada en derecho la demanda en indemnización de la parte civil constituída, señor Antonio Figuereo, al no haberse podido establecer ninguna falta imputable al prevenido, que comprometa su responsabilidad civil; CUARTO: Declara improcedente el pedimento de indemnización hecho por la parte civil constituída Antonio Figuereo contra Clodomiro Medina (a) Machín, por no haberse constituído parte civil en Primera Instancia contra él; QUINTO: Rechaza por improcedente y mal fundada en derecho, la demanda civil en indemnización incoada por la parte civil constituída, señor Antonio Figuereo, contra el señor Melchor Medina, en su calidad de persona civilmente responsable por los hechos del prevenido Clodomiro Medina (a) Machín, su encargado, por no haberse podido establecer falta de éste que comprometa la responsabilidad civil de su comitente Melchor Medina; SEXTO: Declara de oficio las costas penales y compensa, pura y simplemente, entre las partes, las costas derivadas de la acción civil";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta, presentado en nombre del prevenido, por su abogado, el Dr. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 29242;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, constituído en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Figuereo, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Araujo Vélez.
Abogado: Lic. Noel Graciano C.

Interviniente: Casimira de Jesús.
Abogado: Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Araujo Vélez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 233, serie 49, sello 1843, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Noel Graciano C., cédula 128, serie 27, sello 22177, abogado constituído por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, cédula 274, serie 76, sello 68642, abogado constituído por la parte interviniente, Casimira de Jesús, cédula 15, serie 68, sello 2107220, parte civil constituída en el proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado constituído por el recurrente;

Visto el escrito de intervención de la misma fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la interviniente;

Visto el escrito de réplica, del doce de febrero del mismo año y suscrito por el mismo abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, regularmente apoderada del caso, dictó en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora Casimi-

ra de Jesús, contra el inculpado, el señor Rafael Araujo, como persona civilmente responsable y la Cía. General de Seguros "La Comercial"; SEGUNDO: Que debe descargar, como en efecto descarga, al nombrado Rafael Genao del delito de homicidio involuntario en violación a la Ley Nº 2022, en perjuicio de Candelario Frías de Jesús, por no haberse comprobado la comisión de una falta que pueda comprometer su responsabilidad penal; TERCERO: Que en cuanto al fondo, debe rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar, a la parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles; y QUINTO: Que debe declarar las costas penales de oficio"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, la parte civil constituída, Casimira de Jesús, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el diecinueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente; c) que en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Corte de Apelación dictó sobre el caso una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Alcides Camejo a nombre y representación de la Señora Casimira de Jesús, parte civil constituída; TERCERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte civil constituída, señora Casimira de Jesús; CUARTO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha dieciocho de febrero de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, señora Casimira de Jesús, en contra del inculpado Rafael Genao y de la persona civilmente responsable, señor Rafael Araujo; QUINTO: Con-

dena a la parte civil constituída al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia interpuso dicha parte civil recurso de oposición, según consta en el acta levantada al efecto, en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra Rafael Genao Peralta por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de oposición interpuesto por Casimira de Jesús, parte civil constituída, contra sentencia de esta Corte de fecha 23 de junio de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; TERCERO: Revoca los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida en oposición; CUARTO: Condena a Rafael Genao, en razón de ser autor del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor, y a Rafael Araujo, en su condición de persona civilmente responsable, a pagar solidariamente a Casimira de Jesús, parte civil constituída, una indemnización de RD$5,000.00, a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionádoles con el hecho cometido por el primero; QUINTO: Rechaza las conclusiones de Casimira de Jesús, parte civil constituída, en cuanto solicitó que la presente sentencia sea declarada oponible y ejecutable contra la Compañía General de Seguros "La Comercial, C. por A."; por no haber aportado la prueba de que entre esta última y Rafael Araujo, persona civilmente responsable, exista ningún contrato de seguro; SEXTO: Condena a Rafael Genao y Rafael Araujo al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Doctor Rafael Alcides Camejo Reyes, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insu-

ficiencia y contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del artículo 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949;— Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre las reglas de la prueba"; que, por su lado, la parte civil interviniente propone, de manera principal, un medio de nulidad, fundado en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; medios que no serán examinados, ninguno de ellos, por lo que se dirá a continuación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Rafael Genao Peralta, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia se haya notificado al prevenido para hacer correr, en cuanto a él concierne, el plazo de la oposición;

Considerando que, en tales condiciones, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer recurso de casación contra la sentencia impugnada comienza a correr, respecto de todas las partes en el proceso, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, a partir del día en que intervenga sentencia sobre la oposición; que, por consiguiente, el presente recurso de casación es prematuro, por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido todavía carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta la vía de la oposición en favor del prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Casimira de Jesús, parte civil constituída en la sentencia impugnada, como parte interviniente; **Segundo:** Declara inadmisible, por prema-

Araujo Vélez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 15 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Elpidio Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustuto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Féliz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Cerro del Medio, Municipio de Neiba, cédula 11243, serie 22, sello 3905546, y Gerardo Sena, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Tanque, Municipio de Neiba, cédula 8442, serie 22, sello 3712573, contra sentencia de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales y como Tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de

apelación interpuesto por la parte civil constituída en cuanto a la forma, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia dictada en fecha 26 del mes de junio del año en curso 1959, por el Juzgado de Paz de este Municipio que descargó a los nombrados Gerardo Sena y Elpidio Féliz, del delito de robo de aguas públicas, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Revocar y revoca, la sentencia recurrida y condena a los nombrados Gerardo Sena y Elpidio Féliz, a pagar una multa de quince pesos oro (RD$15.00), cada uno; TERCERO: Rechazar y rechaza, la parte civil constituída por falta de concluir; y CUARTO: Condenar y condena, a los prevenidos Gerardo Sena y Elpidio Féliz, al pago de las costas penales";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento de los propios recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, según resulta del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no pueden ser recurridas en casación sino cuando el plazo para la oposición haya vencido; que es preciso admitir que la misma regla debe regir en el caso en que la sentencia a recurrir sea contradictoria para alguna o algunas de las partes y en defecto para otra u otras;

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, ella fué dictada contradictoriamente con respecto a los prevenidos Sena y Féliz, pero en defecto por falta de conclusiones respecto de Ulsinio Florián, quien se había constituído contra aquellos como parte civil, sin que conste,

en el expediente, que la sentencia ahora recurrida en casación le haya sido notificada, por lo cual está abierto para dicha parte civil el recurso de oposición; que, por estas consideraciones, el recurso de casación de los prevenidos Sena y Féliz, no obstante haber sido contradictoria para ellos la sentencia impugnada, es irrecibible por prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gerardo Sena y Elpidio Féliz contra la sentencia dictada en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en grado de apelación y atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado al comienzo del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina de fecha doce de enero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Ignacio Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rojas, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Pozo, paraje de la sección El Factor, municipio de Julia Molina, cédula 3137, serie 71, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve el Jefe de Puesto del Ejército Nacional en El Pozo sometió a la acción de la justicia a Ignacio Rojas, por el delito de vagancia; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Julia Molina, dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Ignacio Rojas, de generales que constan en el expediente, de ejercer notoriamente la vagancia y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de violar los artículos mencionados más arriba";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ignacio Rojas, cuyas generales constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Julia Molina en fecha veintitrés del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de ejercer la vagancia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, se con-

firma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido "Ignacio Rojas no tiene medios legales o lícitos de subsistencia, y no ejerce habitualmente una profesión, arte, oficio u ocupación productiva, y alegando ser agricultor no tiene las diez tareas de conuco en buen estado de cultivo, como lo determina la ley";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia, puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 270 del Código Penal, y sancionado por el artículo 271 del mismo Código, con la pena de tres a seis meses de prisión correccional; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada, que condenó al prevenido Ignacio Rojas, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde y le impuso al prevenido una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ignacio Rojas, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ra-

món Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia correccional dictada por dicha Corte, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dos del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requ-

rimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, y en la cual se expone que la sentencia impugnada viola la Ley 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, modificada por la Ley 3749, del año 1954, "en razón de que la causa eficiente de la muerte de Ercilio Marte fué la torpeza, negligencia e imprudencia con que manejaba la camioneta causante de la muerte el chófer Luis Vicente González Garrido, ya que entre otras cosas, sin motivo justificado, desvió la referida camioneta hacia el lado izquierdo de la carretera, por donde transitaba la víctima; los frenos de dicho vehículo se encontraban defectuosos por lo que no respondieron en el momento del accidente, y además conducía a exceso de velocidad (la camioneta llegó hasta la cuneta del lado izquierdo de la carretera en relación con la dirección en que transitaba el vehículo de referencia), hechos que se comprobaron por las huellas dejadas en el pavimento de la carretera al frenar en el momento del accidente, todo lo cual fué la causa directa del accidente";

Visto el memorial de defensa de fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Doctor Ramón Mª Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 53842, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 3 de Ley 2022, modificada por la Ley 3749, del año 1954; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, Luis Vicente González Garrido fué sometido a la acción de la justicia, por el delito de homicidio por imprudencia en la persona de Ercilio Marte, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, lo decidió por su sentencia del seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, con el dispositivo siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Condena al nombrado Luis Vicente González Garrido, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación a la Ley Nº 2022 (Homicidio Involuntario) en perjuicio del que en vida respondió por el nombre de Ercilio Marte, a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$250.00, compensables en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, reconociendo de parte de la víctima la comisión de una falta; SEGUNDO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por un período de cinco (5) años, a partir de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: Da acta al Magistrado Procurador Fiscal para perseguir a la testigo Anatalia López, por el delito de perjurio; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia recurrió en apelación el prevenido, en el plazo y en la forma previstos por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el seis de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al prevenido y apelante Luis Vicente González Garrido, de generales conocidas, a sufrir un año de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro y las costas, como autor del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de vehículo de motor (Violación a la Ley Nº 2022) en la persona de Ercilio Marte; y obrando por propia autoridad, descarga al referido inculpado Luis Vicente González Garrido, del delito que se le imputa, por deberse el accidente a falta exclusiva de la víctima; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes

hechos: "a) que el día 7 del mes de octubre del año 1958, siendo más o menos las once de la mañana, el apelante Luis Vicente González Garrido, de generales que constan en el expediente, propietario y conductor de la camioneta placa Nº 15306 para ese semestre, se dirigía de la población de Fantino hacia la de Cotuí, en un tramo de carretera completamente recta; b) que al divisar, a larga distancia dos peatones, un hombre y una mujer, que caminaban por el lado izquierdo de la carretera, les tocó bocina; c) que al percatarse de que venía un vehículo, uno de los peatones, el hombre, que se llamaba Ercilio Marte, cruzó la carretera hacia el lado derecho por cuyo paseo siguió caminando; d) que ya estando muy cerca de él la camioneta conducida por Luis Vicente González Garrido, aquél, de una manera inexplicable e imprevisible, trató nuevamente de cruzar la mencionada carretera hacia el lado opuesto, dando un salto; e) que siendo tan inesperado el nuevo cruce que intentó hacer Ercilio Marte, la camioneta, ya a muy pocos metros de distancia, el prevenido intentó y así lo realizó, un violento viraje hacia la izquierda, al tiempo que simultáneamente aplicaba los frenos del vehículo, pero aún así, le dió violentamente con la parte delantera derecha del bonete, produciéndole golpes que le fracturaron la base del cráneo y otros más, como consecuencia del impacto, que le produjeron la muerte";

Considerando que, además, en la sentencia impugnada, consta: "que estos hechos así establecidos por la depuración hecha de todos los testimonios y demás pruebas y circunstancias del proceso, no ponen a cargo del prevenido ninguna falta de su parte, sino que ésta fué cometida por la víctima exclusivamente, ya que, según se estableció, de no haberse cruzado Ercilio Marte en la carretera en el momento que iba la camioneta, el suceso no se hubiera producido";

Considerando que lo precedentemente copiado pone de manifiesto, que para formar su convicción en el sentido de que la causa del accidente fué la falta "cometida por la víctima exclusivamente", los jueces del fondo ponderaron libre-

mente la actuación del prevenido y la de la víctima en el preciso momento de la ocurrencia, y establecieron en hecho, sin desnaturalización alguna, y contrariamente a lo alegado por el recurrente, que el prevenido manejaba la camioneta con que ocasionó la muerte a Ercilio Marte a poca velocidad, que al divisar a dos peatones que caminaban a su lado izquierdo tocó bocina, y que al tratar la víctima de cruzar la carretera "de una manera inexplicable e imprevisible", estando muy cerca el vehículo en marcha, dicho prevenido realizó las maniobras pertinentes para evitar el accidente; que, por tanto, al decidirlo como lo hizo, la Corte **a qua** interpretó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal; que, en consecuencia, los agravios formulados por el recurrente en su recurso de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 1º de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfonso Reyes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Vicente Noble, cédula 398, serie 79, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en grado de apelación cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo** el mismo día del fallo, a requerimiento del prevenido Alfonso Reyes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, párrafo I, y 463, inciso 6º, del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional en Vicente Noble, sometió a la acción de la justicia a Alfonso Reyes y a Neyda Rodríguez, por haberse inferido heridas y golpes recíprocos; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, dictó en la misma fecha una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Reyes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alfonso Reyes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, en fecha 21 de octubre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Alfonso Reyes y Neyda Rodríguez, de generales anotadas, a pagar una multa de RD$5.00 y a sufrir diez (10) días de prisión el primero y RD$4.00 de multa la última y ambos al pago de las costas, por el delito de riña'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Alfonso Reyes y su concubina Neyda Rodríguez tuvieron una riña, a consecuencia de la cual la última recibió "contusión en la cabeza, rasguño en el dedo anular de la mano derecha, contusión en el cuello y contusión en el labio superior, curables antes de diez días"; infracción que la misma decisión impugnada califica "delito de violencias...";

Considerando que los hechos establecidos por el Tribunal **a quo** no constituyen el delito de violencias, como erróneamente lo ha admitido, sino el delito de golpes y heridas voluntarias, previsto por el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, y que dicho texto castiga con pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas penas solamente;

Considerando que, sin embargo, ese error sobre la calificación del hecho no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, pues tanto el delito de violencias y vías de hecho, que no han causado ninguna enfermedad, como el delito de golpes y heridas que curan antes de diez días, están castigados con la misma pena;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Reyes, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha primero de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1960

Sentencias impugnadas: Cámara de Trabajo de fechas 11 de septiembre y 9 de octubre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Amado Morillo.

Abogados: Licenciados Elpidio Eladio Mercedes y Quírico Elpidio Pérez.

Recurrido: Julio César Nolasco y Eustacio Mora.

Abogados: Doctores Jorge A. Mora Nadal y Rafael Valera Benítez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Morillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 6319, serie 1, sello 2335, contra sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas once de septiembre y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 47, sello 68038, por sí y en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 8263, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jorge A. Mora Nadal, cédula 46588, serie 1, sello 10999, por sí y en representación del Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1, sello 67945, abogados de los recurridos Julio César Nolasco, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón esquina a calle 11, de esta ciudad, cédula 81258, serie 1, sello 1385531 y Eustacio Mora, dominicano, obrero, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa Nº 12 de la calle 18 de esta ciudad, cédula 7365, serie 38, sello 1277343, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Licenciados Elpidio Eladio Mercedes y Quírico Elpidio Pérez B., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Jorge A. Mora Nadal y Rafael Valera Benítez, abogados de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81, 82 y 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispo-

sitivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante por no haber comparecido; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumba al pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Nolasco y Eustacio Mora, el Tribunal **a quo,** dictó las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos se copian a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Julio César Nolasco y Eustacio Mora contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 7 de julio de 1959, dictada en favor de Amado Morillo, por haber sido deducido en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Declara, injustificado de pleno derecho el despido de que fueron objeto los trabajadores Julio César Nolasco y Eustacio Mora por parte de su patrono Amado Morillo, por no haber sido comunicado dicho despido al Departamento de Trabajo en el término indicado por el artículo 81 del Código de Trabajo, y resueltos los contratos de trabajo por culpa de dicho patrono; TERCERO: Sobresee el fallo sobre las condenaciones de que debe ser objeto el patrono Amado Morillo, hasta tanto los obreros recurrentes produzcan la prueba del tiempo que trabajaron al servicio del mencionado patrono; CUARTO: Ordena la celebración de un informativo a cargo de los trabajadores Julio César Nolasco y Eustacio Mora con el fin exclusivo de que se haga la prueba de la duración de los contratos de trabajo que existieron entre las partes litigantes; Reserva el contrainformativo al patrono Amado Morillo y dispone, además, la comparecencia personal de las partes en causa; QUINTO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día veintinueve del mes de septiembre del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; SEXTO: Reserva las costas"; y "FALLA: PRIMERO: Condena al patrono Amado Morillo a pagarle al

trabajador Julio César Nolasco las prestaciones siguientes: veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; ciento treinticinco (135) días por concepto de auxilio de cesantía; doce (12) días por concepto de vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por concepto de la indemnización establecida por el artículo 84 inciso tercero del Código de Trabajo; todo a razón de seis pesos oro (RD$6.00) semanales; SEGUNDO: Condena, asimismo, al indicado patrono Amado Morillo a pagarle al mismo trabajador Julio César Nolasco la suma de cuarenta pesos oro (RD$40.00) correspondiente a la diferencia de salarios no devengados por dicho obrero, quien por la naturaleza de su labor se encuentra amparado por la tarifa de salarios mínimos Nº 7-59 de fecha 18 de marzo de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8343, del 21 de marzo del citado año; TERCERO: Condena a Amado Morillo al pago de las prestaciones siguientes, en favor del trabajador Eustacio Mora: doce (12) días por aviso previo; nueve (9) días por vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por la indemnización consagrada en el artículo 84 inciso tercero del Código de Trabajo; todo a razón de quince pesos oro (RD$15.00) semanales; CUARTO: Condena, además, al patrono Amado Morillo, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 ref. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Jorge A. Mora Nadal y Rafael Valera Benítez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación y desconocimiento de la finalidad del artículo 81 del Código de Trabajo y falta de base legal en la sentencia recurrida; SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo primero (1º) del Código de Trabajo y ausencia de motivos de la sentencia recurrida";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega que el Tribunal **a quo** no debió declarar injustificado el despido de los trabajadores Julio César Nolasco y Eustacio Mora, por aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, porque le fué suministrada la prueba de que los propios trabajadores presentaron su querella al Departamento de Trabajo en fecha ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dentro de las cuarentiocho horas subsiguientes al despido;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a quo,** para declarar injustificado el despido de los trabajadores Julio César Nolasco y Eustacio Mora, se fundó únicamente en que dichos trabajadores fueron despedidos el día seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y que la comunicación del despido fué recibida en el Departamento de Trabajo el nueve de junio, a las 10:48 a.m., después de haber transcurrido el plazo de cuarentiocho horas establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo; pero

Considerando que el voto de la ley se cumple, en relación con la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, desde el momento en que el trabajador suple con sus diligencias dentro del plazo legal, la participación del despido que debía hacer el patrono, habida cuenta de que con tal formalidad lo que se persigue es que tanto las autoridades laborales como el trabajador se enteren de la ruptura del contrato de trabajo;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el acto de emplazamiento fué depositado bajo inventario ante el Tribunal **a quo** por el actual recurrente; que en ese documento se da copia in-extenso del acta de desacuerdo, levantada en la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, el once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual consta que los trabajadores Julio César Nolasco y Eustacio Mora, participaron el despido al Departamento de Trabajo el ocho de junio del

mismo año, antes de haber expirado el plazo de cuarenti-ocho horas fijado por el artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando que, por consiguiente, al declarar injustificado el despido de dichos trabajadores, el Tribunal **a quo** hizo una errónea interpretación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por lo cual la sentencia del once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho debe ser anulada, sin que sea necesario responder a los demás medios formulados en el memorial de casación;

Considerando que la casación de una sentencia que ordena una medida de instrucción implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo;

Considerando que la sentencia del nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, que estatuyó sobre el fondo de la litis, está fundada en el resultado de las medidas de instrucción practicadas en ejecución de la anterior sentencia del once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que ha sido casada; que, por tanto, la referida sentencia del nueve de octubre debe considerarse implícitamente anulada como consecuencia de la casación de la sentencia del once de septiembre que ordenó las medidas de instrucción;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias pronunciadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas once de septiembre y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyos dispositivos se copian en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1960

Sentencias impugnadas: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 11 de mayo y 28 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Jaime de Oleo.
Abogados: Dres. Gabriel J. Hernández Mota y Dr. Víctor Manuel Mangual.

Recurrido: Casa Rodríguez, C. por A.
Abogado: Dr. Pedro Guillermo del Monte.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 607, serie 75, sello 112342, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, en fechas 11 de mayo y 28 de julio de 1959, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gabriel J. Hernández Mota, cédula 20722, serie 23, sello 87287, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 67718, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Guillermo del Monte, cédula 58472, serie 1, sello 67976, abogado de la parte recurrida, la Casa Rodríguez, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 1959, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, de fecha 2 de noviembre de 1959, suscrito por el abogado de la compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 54 y 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en materia laboral intentada por Jaime de Oleo contra la Casa Rodríguez, C. por A., previa conciliación que resultó infructuosa, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha 9 de marzo de 1959, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada Casa Rodríguez, C. por A., por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Acoge favorablemente la demanda incoada por el señor Jaime de Oleo parte demandante por encontrarla justa y procedente; Tercero: Declara la rescisión del contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; Cuarto: Condena a la Casa

Rodríguez, C. por A., a pagarle al Trabajador Jaime de Oleo los valores correspondientes a Veinticuatro Pesos (RD$24.-00) por concepto de (12) días que le corresponden de preaviso a razón de RD$2.00 diarios (RD$24.00) veinticuatro pesos oro por auxilio de Cesantía, RD$40.00 por concepto de quince (15) días de vacaciones; Quinto: Condena además a la casa Rodríguez, C. por A., a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; Sexto: Condena asimismo a la Casa Rodríguez, C. por A., al pago de los gastos del procedimiento"; b) que en fecha 31 de marzo de 1959 le fué notificado al demandante Jaime de Oleo, un acto de alguacil, a requerimiento del Dr. Luis Enrique Suazo Tirado, Juez de Paz de Trabajo, por medio del cual lo cita a comparecer, el día 10 de abril de 1959, a las nueve y media de la mañana, por ante dicho juzgado de Paz a fin de ser oído "en la causa que se le sigue a la Casa Rodríguez, C. por A., —apelación interpuesta por dicha casa contra sentencia dada por el Juzgado de Paz de Trabajo"; c) que en fecha 13 de abril de 1959, la Cámara de Trabajo de este Distrito Nacional celebró audiencia para conocer del recurso de apelación de la Casa Rodríguez, C. por A., y en esa misma audiencia dictó una sentencia mediante la cual ordenó la comunicación recíproca, por vía de la Secretaría del Tribunal, de los documentos que se harán valer en la causa, en el término de tres días francos, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa; reserva el contra-informativo a la parte intimada; ordena, además, la comparecencia de las partes en la causa y fija la audiencia pública del 29 de abril de 1959, a las 9:30 de la mañana para que tengan efecto las medidas de instrucción antes mencionadas; y reserva las costas; d) que en la audiencia que celebró al efec-

to dicha Cámara, el 29 de abril, el obrero Jaime de Oleo solicitó en sus conclusiones, entre otros pedimentos, que fuera declarado "irrecibible el presente recurso de apelación interpuesto por la Casa Rodríguez, C. por A., por no haber comunicado ni depositado en la Secretaría de este Tribunal, ni la sentencia contra la cual se apela, ni tampoco el acto por el cual dicho recurso fué interpuesto que pruebe haberlo intentado en la forma y tiempo requerido por la Ley"; e) que en fecha 11 de mayo del mismo año 1959, la supradicha Cámara de Trabajo, dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Casa Rodríguez, C. por A., por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Casa Rodríguez, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de 1959, dictada en favor de Jaime de Oleo, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día veintidós del mes de mayo en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso; Cuarto: Reserva las costas"; f) que en fecha 28 de julio de 1959, la misma Cámara de Trabajo, dictó sobre el fondo una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Jaime de Oleo, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; Segundo: Acoge en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Casa Rodríguez, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de 1959, dictada en favor de Jaime de Oleo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia, y, consecuencialmente, revoca totalmente la sentencia impugnada por las razones precedentemente expuestas; Tercero: Rechaza la demanda original incoada por el aludido trabajador Jaime de Oleo con-

tra su patrono la Casa Rodríguez, C. por A., por completa carencia de seriedad y base legal; Cuarto: Condena a dicho obrero Jaime de Oleo, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley Nº 5055 del 20 de diciembre de 1958, ordenándose su distracción en provecho del Dr. César A. Liriano B., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "A— Contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1959.— Unico: Violación por inaplicación de los artículos 54 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo y 61 de la Ley 5057 del 18 de diciembre del año 1958.— Violación por falsa aplicación de los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil y 56 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo.— Violación del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos. —Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— B.— Contra la sentencia de fecha 28 de julio de 1958.— Unico: Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.— Violación por inaplicación del artículo 68 y violación por falsa aplicación del artículo 68, en su párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del medio de casación contra la primera de dichas sentencias, se sostiene, esencialmente, que al recurrente no le fué notificado ningún acto de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de primer grado, en fecha 9 de marzo de 1959; que cuanto recibió en ese sentido fué un acto de alguacil, a requerimiento del Dr. Luis Enrique Suazo Tirado, Juez de Paz de Trabajo, por medio del cual lo cita "a comparecer el día 10 de abril del año 1959, a las nueve y media de la mañana, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo... a fin de ser oído en la causa que se le sigue a la Casa Rodríguez, C. por A., apelación interpuesta por dicha casa contra sentencia dada por el Juz-

gado de Paz de Trabajo"; que el Juez **a quo** al interpretar este acto como un acto de apelación ha desnaturalizado dicho documento; y expresa, además, que no basta que el ministerial actuante se refiera en el cuerpo de una citación a la existencia de un recurso de apelación si este recurso en realidad no existe; que el artículo 56 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, que declara inadmisibles las nulidades de procedimiento, no es aplicable cuando lo que se discute no es un vicio de procedimiento, sino la inexistencia misma del acto contentivo del recurso;

Considerando que, ciertamente, el Juez **a quo,** para declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación litigioso, admite como acto de apelación, el acto notificado en fecha 31 de marzo de 1959, por ministerio del Alguacil Ramón Rodríguez;

Considerando que el mencionado acto del 31 de marzo de 1959, es una notificación que hizo el alguacil actuante a requerimiento del Dr. Luis Enrique Suazo Tirado, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por medio de la cual se cita al actual recurrente Jaime de Oleo "ante el Juzgado de Paz en sus atribuciones de Tribunal Especial", (bien que se indica la dirección de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional) a fin "de ser oído en la causa que se le sigue a la Casa Rodríguez, C. por A., (en la) apelación interpuesta por dicha Casa contra sentencia dada por el Juzgado de Paz de Trabajo";

Considerando que el Juez **a quo,** después de haber declarado que las numerosas irregularidades de que adolece dicho acto, no fué un obstáculo para que las partes concurrieran a la audiencia celebrada por la Cámara de Trabajo, lo admitió como prueba de la existencia del recurso de apelación de que se trata, por aplicación del artículo 56 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, el cual dispone que en las controversias que surjan como consecuencia de un contrato de trabajo no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal, que

imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; pero

Considerando que es de principio que el recurso de apelación contra una sentencia se prueba mediante la presentación del acto contentivo de la voluntad de apelar de la parte interesada, manifestada dentro del plazo señalado por la ley; que ese acto no existe, porque a la notificación del 30 de marzo del 1959, ya citada, no se le puede atribuir el carácter de un acto de apelación irregular, sometido al régimen del artículo 56 de la Ley Nº 637, el cual no tiene aplicación en la especie, puesto que ese texto legal, relativo a las nulidades de procedimiento, no puede interpretarse en el sentido de validar un recurso de apelación que nunca ha existido;

Considerando que el Juez **a quo**, al fallar como lo hizo, por su sentencia del 11 de mayo de 1959, desnaturalizó el acto de notificación a que se ha hecho referencia y ha violado al mismo tiempo, por errónea interpretación, el artículo 56 de la citada Ley sobre Contratos de Trabajo; razón por la cual la supradicha sentencia debe ser casada;

Considerando en cuanto al recurso de casación dirigido contra la sentencia pronunciada sobre el fondo, de fecha 28 de julio de 1959; que la casación de la sentencia que declaró válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que estatuyó sobre el fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 11 de mayo y 28 de julio de 1959, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; Segundo: Condena a la recurrida, la Casa Rodríguez, C. por A., al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados del recurrente, Doctores Gabriel J. Hernández Mota

y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de cha 25 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juana Martínez Vda. Pérez y compartes.

Abogados: Dres. Altagracia Maldonado, Víctor Ml. Mangual, Radhamés Maldonado, Julio E. Rodríguez, Gabriel J. Hernández Mota, Alfonso S. Tejeda B., y Francisco Cabral Remigio.

Interviniente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

Abogados: Dr. Alberto E. Noboa Mejía y Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juana Martínez Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Km.

once (11) de la carretera Duarte, Sección Manoguayabo, del Distrito Nacional, cédula 75678, serie 1, sello 2070591, por sí y por sus hijos menores Máximo Antonio Pérez Martínez, Mercedes Luisa Pérez Martínez, Miguel Máximo Pérez Martínez, Sonia Elvira Pérez Martínez y Magalis Pérez Martínez, contra los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia Maldonado, cédula 38221, serie 1, sello 2130290, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 67718, abogado de la recurrente Juana Martínez Viuda Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Altagracia Maldonado, abogado de la recurrente, quien actúa a nombre del menor Máximo Antonio Pérez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rhadamés Maldonado, cédula 50563, serie 1, sello 68656, abogado de la recurrente, quien actúa a nombre de la menor Mercedes Luisa Pérez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rhadamés Maldonado, en representación del Dr. Julio E. Rodríguez, cédula 19665, serie 18, sello 68799, a nombre de la recurrente, actuando a nombre del menor Miguel Máximo Pérez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gabriel J. Hernández Mota, cédula 20722, serie 23, sello 87287, por sí y por el Dr. Alfonso S. Tejeda B., cédula 6176, serie 10, sello 67293, a nombre de la recurrente, quien actúa a su vez a nombre de la menor Elvira Pérez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gabriel J. Hernández Mota, en representación del Dr. Francisco Cabral Remigio, cédula 8047, serie 1, sello 11184, a nombre de la recurrente, quien actúa a su vez a nombre de la menor Magalis Pérez Martínez;

Oído al Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1, sello 3723696, por sí y por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 1113, abogados de la parte interviniente Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., constituída y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en una casa en el Kilómetro ocho (8) de la Carretera Duarte, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas del recurso de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte **a qua**, bajo los números 53, 54, 55, 56, 57 y 58, en fechas nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la primera; trece del mismo mes y año, la segunda y la tercera; y catorce de ese mismo mes y año la cuarta, la quinta y la sexta, actas levantadas respectivamente a requerimiento de los abogados Dr. Radhamés B. Maldonado P. en cuanto a la menor Mercedes Luisa Pérez Martínez, representada por su tutora legal Juana Martínez Viuda Pérez; Dra. Altagracia Grecia Maldonado P., a nombre de la tutora citada, y en interés del menor Máximo Antonio Pérez Martínez; Dr. Víctor Manuel Mangual, a nombre de la citada Juana Martínez Viuda Pérez, quien actúa en su propio interés; Dr. Juan Eligio Rodríguez, a nombre de la citada señora como tutora del menor Miguel M. Pérez Martínez; Dr. Gabriel J. Hernández Mota, a nombre de la citada tutora, esta vez en interés de la menor Sonia Elvira Pérez Martínez; y Dr. Radhamés B. Maldonado P., a nombre de la citada tutora, esta vez en interés de la menor Magalis Pérez Martínez; en las cuales actas no se invoca ningún medio determinado de casación, aunque se expresa que dichos recursos van dirigidos contra los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación de fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta, suscritos por los abogados de las partes recurrentes, cada uno con la representación precedentemente indicada;

Visto el memorial de ampliación de fecha once de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, a nombre de la recurrente Juana Martínez Viuda Pérez;

Visto el escrito de intervención de fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta, y el de ampliación de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta, suscritos por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía y por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 204 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido a la acción de la justicia por la Policía Nacional, José Antonio de León, por el hecho de haber ocasionado la muerte a Máximo Pérez Martínez en un accidente ocurrido ese día en el Kilómetro doce de la carretera Duarte, al alcanzar con el camión placa Nº 20376, que él manejaba, la bicicleta que montaba Pérez Martínez; b) Que apoderada del caso por el Procurador Fiscal, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de varios reenvíos, y de una visita al lugar del accidente que fué realizada en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara dictó en fecha veintinueve de dicho mes y año, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado José Antonio de León, culpable del delito de violación a la Ley 2022, (homicidio involuntario) en perjuicio de Máximo Pérez Martínez y en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD$1,000.00 (un mil pesos oro) compensables en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por la Sra.

Juana Martínez Vda. Pérez en su doble calidad de cónyuge superviviente del finado Máximo Pérez Martínez y tutora legal con poderes al efecto otorgados por el Consejo de Familia de los hijos menores procreados en matrimonio con el difunto Máximo Pérez Martínez y en consecuencia, condena al prevenido José Antonio de León y a la Cía. Constructora Elmhurst, C. por A., solidariamente a pagar a la citada señora en la doble calidad mencionada una indemnización de RD$6,000.00 (seis mil pesos oro) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha señora Juana Martínez Vda. Pérez y sus hijos legítimos del matrimonio con el difunto Máximo Pérez Martínez y que se llaman: Miguel Máximo, Magalis, Mercedes Luisa, Sonia Elvira, y Máximo Antonio Pérez Martínez; TERCERO: Condena al nombrado José Antonio de León y a la Cía. Constructora Elmhurst, C. por A., esta última civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, solidariamente, con distracción estas últimas en provecho de los Dres. Víctor Ml. Mangual, Julio E. Rodríguez, Francisco Cabral Remigio, Radhamés B. Maldonado, Alfonso Tejeda, Angel María Tejeda, representantes de la señora Juana Martínez Vda. Pérez en su doble calidad de cónyuge superviviente y tutora legal con poderes de sus hijos menores procreados en matrimonio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que contra ese fallo recurrieron en apelación el prevenido José Antonio de León; la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable; y las personas constituídas en parte civil; d) Que en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve el prevenido desistió de su recurso de apelación, según declaración hecha en la Secretaría de la Corte **a qua;** e) que en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Corte dictó una sentencia preparatoria con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones principales de los abogados de las partes civiles constituídas, tendiente a que se reenvíe el conocimiento de esta causa, a fin de citar a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y al testigo

Luis Frías de Jesús, y, en consecuencia, reenvía el conocimiento de la causa seguida contra José Antonio de León, prevenido del delito de violación a la Ley número 2022 (homicidio involuntario) en perjuicio de Máximo Pérez M., para una audiencia pública que será fijada oportunamente; SEGUNDO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; f) Que el fondo del asunto fué conocido en la audiencia de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y la Corte **a qua** rindió en fecha veinticinco de dicho mes y año, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenas y válidas, en la forma, las presentes apelaciones interpuestas contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 del mes de mayo del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Da acta al prevenido José Antonio de León del desistimiento de su recurso de apelación intentado contra la predicha sentencia de fecha 29 de mayo de 1959; y lo condena al pago de las costas hasta su desistimiento; y da acta a las partes civiles constituídas de acuerdo, con sus conclusiones, del desistimiento del prevenido a que acaba de hacerse mención; TERCERO: Que debe revocar y revoca la sentencia del 29 de mayo de 1959, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto condenó a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., solidariamente con el prevenido José Antonio de León a pagar a la señora Juana Martínez Vda. Pérez, en su doble calidad de cónyuge superviviente del finado Máximo Pérez Martínez y tutora legal, con poderes al efecto, otorgados por el Consejo de Familia de los hijos menores procreados en matrimonio con el difunto Máximo Pérez Martínez, a pagar una indemnización de seis mil pesos oro dominicanos (RD$6,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha señora Juana Martínez Vda. Pérez, y sus hijos legítimos Miguel Máximo, Maga-

lis, Mercedes Luisa, Sonia Elvira y Máximo Antonio Pérez Martínez, por no haberse establecido o probado el vínculo de comitente a preposé alegado como existente entre la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y su domicilio y asiento social en el kilómetro ocho de la carretera Duarte del Distrito Nacional, y el prevenido José Antonio de León, de generales anotadas en el expediente. Rechazando en consecuencia, las conclusiones de las partes civiles constituídas en este proceso; y CUARTO: Que debe condenar y condena a las partes civiles constituídas que sucumben al pago de las costas correspondientes";

Considerando que en los memoriales presentados los recurrentes alegan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los principios fundamentados en el efecto devolutivo de la apelación: "Res Devoluitur Ad Indicem Superiorem y Tantum Devolutum Cuantum Apelatum".—Cambio de calidad de un declarante.— Comisión de documentos de la jurisdicción de primer grado.— Desnaturalización de los hechos.— Error en los motivos.— Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación de los principios fundamentales en el efecto devolutivo de la apelación "Res Devoluitur Ad Indecem Superiorem y Tantum Devolutum Cuantum Apelatum";— "SEGUNDO MEDIO: Violación por desconocimiento del Art. 1 del Código de Trabajo.— II: Violación por desconocimiento de los Arts. 15 y 16 de la Ley sobre Tránsito de vehículos Nº 4809.— III: Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil: Por falsa interpretación.— IV: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de motivos.— Violación por desconocimiento del Art. 1 del Código de Trabajo"; "TERCER MEDIO: I: Violación por falsa interpretación del Art. 1315 del Código Civil y de la Teoría de la Prueba.— II: Falsa apreciación de las declaraciones prestadas ante el Tribunal del primer grado y de las medidas de instrucción realizadas.— III: Ausencia de nueva instrucción para revocar la sentencia.— IV: Desconocimiento absoluto de los docu-

mentos aportados al debate y de los hechos y circunstancias de la causa.— Falta de base legal"; que a su vez la parte interviniente, Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., ha pedido la nulidad de los recursos de casación interpuestos;

En cuanto a la nulidad de los recursos de casación:

Considerando que en su escrito de defensa la persona civilmente responsable ha pedido la nulidad de los recursos de casación contra ella interpuesto, porque los recurrentes no indicaron los medios en que apoyan su recurso; pero

Considerando que si bien el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación requiere cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con los medios de casación si no se ha motivado el recurso al hacer la declaración del mismo, dicho texto establece también, que las partes pueden transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia el citado escrito, y como la ley no ha establecido ningún plazo para ello, dichas partes pueden someter válidamente su memorial, como ha ocurrido en la especie, hasta el día de la audiencia; que, por tanto, la excepción de nulidad propuesta por la persona civilmente responsable, carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a los recursos de casación:

Considerando que aún cuando los recursos interpuestos lo han sido en actas separadas, como los memoriales presentados se fundan en los mismos medios y estos contienen los mismos desarrollos, procede reunirlos para su examen;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostienen los recurrentes que se han violado los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación, porque en el expediente de primera instancia al ser sometido a la Corte

a qua, se omitieron documentos que de haberse conocido hubieran dado lugar a cambiar la suerte del proceso y que esos documentos son: el acta de audiencia del quince de abril del mil novecientos cincuenta y nueve, y el hecho de que, al copiarse el acta de audiencia del treinta de abril del mismo año, no se hizo constar que el Señor Eleuterio de León "no fué juramentado por ser peón", que, por tanto, los Jueces de apelación "no conocieron del proceso en las mismas condiciones que el Juez del primer grado"; que, por otra parte, la Corte **a qua** le cambió la calidad al declarante Eleuterio de León, cuya audición fué solicitada por el abogado del prevenido, señalando al hacer esa solicitud, que "era peón de la Elmhurst"; a lo cual no hizo objeción el abogado de dicha compañía; que, el mismo declarante afirmó: "yo era peón del camión", y que no obstante eso la Corte **a qua** le atribuyó otra calidad cuando en el séptimo Considerando hace constar que la declaración del prevenido está robustecida por "el testigo Eleuterio de León", quien precisamente no fué juramentado según revela la Certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia, en la cual dicho funcionario expone que al copiarse el acta de la audiencia del treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve "no se hizo constar que el Sr. Eleuterio de León, no fué juramentado por ser el peón"; que, además, los hechos fueron desnaturalizados porque, en primer lugar, se le atribuyó la calidad de testigo al declarante Eleuterio de León, y, en segundo lugar, la Corte no hizo un examen detenido de las "declaraciones del prevenido José Antonio de León y de su peón Eleuterio de León", pues los hechos no ocurrieron en la forma descrita por la Corte **a qua**, ya que ella estimó que el prevenido lo que declaró fué que "él marchaba en dirección opuesta a la del ciclista", mientras el peón declaró que llevaban una misma dirección, deduciendo los recurrentes esto último de que el prevenido dijo: "no me imaginaba que el hombre que iba en la bicicleta estaba muerto", y que esa expresión gramatical "iba" indica, según exponen, que el ciclista marchaba en la misma dirección que el camión, pues

de lo contrario el prevenido hubiera dicho "venía"; y finalmente, sostienen los recurrentes que hay "error en los motivos del fallo impugnado" por haber tomado como fundamento "las interesadas declaraciones del conductor del camión... y de su subalterno Eleuterio de León, sin analizar en cuáles circunstancias se produjeron los hechos" pues al afirmar que el ciclista "se cruzó y se atravesó" lo natural es, a juicio de los recurrentes, "que si se cruzó arrojándose sobre el vehículo se estrellara en la parte delantera izquierda y no en la parte delantera derecha"; que, en tal virtud, al haber error en los motivos se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente al tribunal de segundo grado, y éste se encuentra en capacidad de resolver todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el primer juez, por lo cual las partes en causa pueden proponer, en el desenvolvimiento de sus agravios, para que sean examinadas y resueltas, todas aquellas cuestiones atinentes a la regularidad del proceso y a la producción del testimonio, que juzguen útiles a su interés; que, la irregularidad consistente en la omisión de un acta de audiencia, no invalida en principio el fallo del tribunal de segundo grado, pues este realiza su propia instrucción; que, en cuanto al juramento del testigo, si bien el acta de audiencia de primera instancia no da constancia de que fuera juramentado, en cambio, sí ofrece esa constancia el fallo dictado en aquella jurisdicción, cuando refiriéndose a todos los testigos que allí depusieron, dice así: "Oído a los testigos, previo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad en sus declaraciones", frase ésta que satisface el voto de la ley, puesto que reproduce la fórmula del Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal; que en esas condiciones, la declaración fué regularmente prestada, y frente a la incomparecencia de este testigo ante la Corte **a qua**, ésta podía hacer uso de su declaración escrita, en conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 1014 de 1935, para tenerla en

cuenta al formar su convicción; que, al proceder de ese modo, la Corte **a qua** actuó correctamente, y la circunstancia de que el citado testigo admitiese al hacer su declaración que él era un trabajador ello no constituye un caso de incapacidad para testimoniar en justicia; que, por consiguiente, la Corte **a qua** no incurrió, como se pretende, en desnaturalización alguna al calificarlo como testigo; que, finalmente, en cuanto a la alegada desnaturalización de la declaración prestada por el prevenido, vicio que deducen los recurrentes de la apreciación que a ellos le merece la frase por él usada, cuando dijo que el ciclista "iba" en la bicicleta, en vez de decir que "venía", de donde infieren que la dirección que llevaba el ciclista era distinta a la que le atribuye la Corte **a qua**, el examen del acta de la audiencia de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve revela que el prevenido afirmó: "yo venía en dirección contraria a la víctima", por lo cual los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización alguna al interpretar la declaración del prevenido en ese sentido; que, en esas condiciones tampoco existe el alegado error en los motivos dados al respecto; que, además, un error en los motivos no puede por sí sólo servir de base a la casación de un fallo; a menos que el error entrañe una insuficiencia o una contradicción de motivos, lo que no ocurre en la especie; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostienen los recurrentes que la Corte **a qua** para rechazar sus pretensiones se fundó en que "no se había establecido o probado el vínculo de comitente a preposé alegada", y que eso es inexplicable por cuanto fueron depositados sendas certificaciones de Rentas Internas y de la Secretaría de Trabajo sobre la propiedad del vehículo que ocasionó el accidente y sobre el contrato de trabajo existente entre el prevenido y la Compañía demandada; que, la prueba se hizo por medio de esos documentos así como por los hechos y circunstancias

de la causa, ya que Eleuterio de León declaró que era peón del camión, y es sabido que según los artículos 15 y 16 de la Ley de Tránsito de Vehículos (cuya violación se alega) los vehículos pesados de motor deberán llevar siempre un peón; que, por otra parte, la Corte **a qua** "al liberar de responsabilidad a la persona civilmente responsable sobre el predicamento de que no se ha probado el vínculo o sea la relación de comitente a preposé", ha desconocido los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que, finalmente, la Corte **a qua** admitió que fué hecho el depósito de los documentos precedentemente citados, y no obstante "por el octavo Considerando pone a cargo de la parte civil la invocación del daño de la cosa inanimada, para lo cual resulta incompetente dicho tribunal", lo que constituye a juicio de los recurrentes una contradicción en los motivos; pero;

Considerando que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto que habiendo desistido de su recurso de apelación el prevenido, quedó pendiente de decidir el recurso de apelación de las personas constituídas en parte civil y el de la persona civilmente responsable; que, por el efecto devolutivo de esos recursos la Corte **a qua** quedó apoderada del proceso en lo que concierne a los intereses civiles, por lo cual era su deber examinar, como lo hizo, la culpabilidad del prevenido, para poder declarar fundamentada o no, la acción en daños y perjuicios que había sido intentada contra la persona puesta en causa como civilmente responsable; que hecho ese examen, y contrariamente a como lo afirman los recurrentes, la Corte **a qua** al rechazar dicha demanda no se fundamentó sustancialmente en que "no se había hecho la prueba del vínculo de comitente a preposé", sino que de modo principal la citada Corte dijo lo siguiente: "que es de jurisprudencia que no basta la declaración de un prevenido que ha desistido, atribuyéndose culpa a sí mismo, para basar la responsabilidad de la persona civilmente responsable de las consecuencias de los hechos imputados a ese prevenido; que, además,

el prevenido no se atribuye culpa, según la convicción de esta Corte, pues si expresó: "Yo no frené porque creía que podía esquivarlo", también dijo: "se me atravesó en la carretera"; "perdió el equilibrio y se estrelló a mi derecha"; "él venía por su derecha y yo por la mía"; "no podíamos haber chocado, y entonces él al meterse en mi vía lo natural es que yo me fuera por la vía de él para que no hubiera chocado"; y que, robusteciendo ésto, el testigo Eleuterio de León, refiriéndose a la víctima, declaró: "se le atravesó y se tiró a la izquierda para defenderlo"; pero 'se estrelló";

Considerando que si bien la Corte **a qua** agregó en los Considerandos subsiguientes que no basta probar que el vehículo que produjo el accidente es de la propiedad de la persona civilmente responsable "pues no se trata en dicha jurisdicción de daños ocasionados por la cosa inanimada para lo cual sería incompetente", y que no bastan "las relaciones de un conductor de vehículo de motor con el dueño", sino que deben establecerse "los lazos de subordinación del conductor al propietario, obligando a aquel a recibir órdenes e instrucciones", tales consideraciones fueron dadas en el fallo impugnado de manera superabundante, ya que el rechazamiento de la demanda quedó justificado en el fallo que se impugna por los motivos dados por la Corte **a qua** al declarar que no hubo falta imputable al prevenido, elemento indispensable para comprometer la responsabilidad civil del comitente;

Considerando que en el desarrollo del tercero y último medio sostienen los recurrentes que se violaron las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al desestimar la Corte **a qua** la Certificación de la Secretaría de Trabajo "genuina para probar el vínculo o la relación del comitente a preposé", robusteciendo este alegato con las razones dadas "en el primer medio", por todo lo cual estima que se hizo una falsa apreciación de las declaraciones y de las medidas de instrucción y se incurrió también en el vicio de falta de base legal; pero

Considerando que en cuanto al alegado desconocimiento de la Certificación de la Secretaría de Trabajo para probar el vínculo de comitente a preposé, este agravio, al igual que el expuesto en el segundo medio, va dirigido contra motivos superabundantes del fallo impugnado, por lo cual carece de pertinencia; y, en cuanto a la apreciación de las declaraciones y de las medidas de instrucción este agravio es una reiteración, con distintas palabras, de los alegatos formulados en el primer medio del recurso, lo que hace innecesario volver a ponderarlos; y, finalmente, en cuanto al alegato de falta de base legal, fundado en las mismas consideraciones, el examen del fallo que se impugna revela que él contiene, en este aspecto, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el tercero y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juana Martínez Viuda Pérez por sí y por sus hijos menores Máximo Antonio Pérez Martínez, Mercedes Luisa Pérez Martínez, Miguel Máximo Pérez Martínez, Sonia Elvira Pérez Martínez y Magalis Pérez Martínez, contra los ordinales Tercero y Cuarto de la Sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 13 del mes de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Recio Capellán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Recio Capellán, dominicano, casado, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la Avenida Juan María Capellán del Municipio de Peña, cédula 5096, serie 32, sello 41969, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Pri-

mero: Admite los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Daniel Recio Capellán y Domingo Antonio Díaz Rodríguez, contra sentencia de fecha 3 de julio de 1959 del Juzgado de Paz del Municipio de Peña, que condenó al primero a sufrir la pena de Seis (6) días de prisión correccional y multa de RD$15.00 (Quince pesos oro), y al segundo, a seis (6) días de prisión correccional y multa de RD$6.00 (Seis pesos oro), por violación al apartado a) del Artículo 3º de la Ley 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor en perjuicio de Domingo Antonio Pérez Cruz; Segundo: Confirma la aludida sentencia, en lo que respecta a la sanción impuesta al nombrado Daniel Recio Capellán; Tercero: Revoca la sentencia en lo que concierne al recurrente Domingo Antonio Díaz Rodríguez, y actuando por propia autoridad descarga a este prevenido del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; Cuarto: Condena a Daniel Recio Capellán al pago de las costas de su recurso de alzada y las declara de oficio con respecto al otro prevenido";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua** en fecha cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentinueve, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer recurso de casación en materia criminal, correccional o de simple policía, es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada

o si fué debidamente citado para la misma; o a partir de la notificación de la sentencia, en todo otro caso;

Considerando que, en la especie, la sentencia fué pronunciada en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en presencia del prevenido, y, éste interpuso el recurso de casación el día cuatro de diciembre del mismo año, después de vencido el plazo señalado en el antes mencionado texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío, el recurso de casación interpuesto por Daniel Recio Capellán, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 19 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Lantigua.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Rincón de Molinillo, municipio y provincia de Julia Molina, cédula 1196, serie 62, sello 118788, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez y nueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en fecha veintidós del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe de Puesto E. N. en Matancitas, jurisdicción del municipio de provincia de Julia Molina, sometió a Juan José Lantigua por el hecho de robo de cosecha en pie en perjuicio de Francisco Romero Ortiz; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, lo decidió por su sentencia de fecha cinco del mes de noviembre del citado año, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el del fallo recurrido;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan José Lantigua contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en atribuciones correccionales, en fecha cinco (5) de noviembre del año en curso (1959), cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Francisco Romero Ortiz, representado por el Dr. Héctor Antonio Quiñones Marty, por ser ajustada a la ley; SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza el pedimento

formulado por el consejo de la defensa del prevenido Juan José Lantigua, de que se decline el expediente al Juzgado de Paz correspondiente, en razón de que el robo cometido por éste no asciende a un valor mayor de veinte pesos oro, por improcedente y mal fundado; TERCERO: que debe declarar y declara al nombrado Juan José Lantigua, cuyas generales constan, culpable del delito de robo de cosecha en pie (cacao) en perjuicio del señor Francisco Romero Ortiz, y en consecuencia, debe condenar y lo condena, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: que debe condenar y condena al nombrado Juan José Lantigua, a pagar una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00) en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella experimentados; QUINTO: que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Héctor Antonio Quiñones Marty, por haberlas avanzado"; SEGUNDO: Modifica, en cuanto al fondo, la sentencia apelada en el sentido de rebajar la prisión a quince (15) días y la indemnización de cien pesos oro (RD $100.00) a cincuenta pesos oro (RD$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del doctor Héctor Quiñones Marty, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados, en la instrucción de la causa, en síntesis, que el nombrado Juan José Lantigua, se introdujo en una propiedad de cacao del señor Francisco Romero Ortiz, desprendiendo y picando una cantidad de mazorcas de cacao que produjeron aproximadamente tres quintales, sustrayéndolos en su provecho personal;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, está caracterizado el delito de robo de cosecha en pie, previsto y sancionado por el artículo 388, párrafo quinto, parte in-fine del Código Penal, con las penas de quince días a un año de prisión y multa de quince a cincuenta pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declarada su culpabilidad, a la pena de quince días de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que les corresponde y al condenar a dicho prevenido a la pena arriba señalada, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por el prevenido Juan José Lantigua ha causado a Francisco Romero Ortiz, constituído en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que fueron estimados soberanamente por la Corte **a qua** en la suma de cincuenta pesos oro; que, en consecuencia, al condenar al prevenido ahora recurrente a pagar esa suma a la parte civil, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Lantigua contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Con**dena** a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Obdulio Moreta Martínez.
Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Obdulio Moreta Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Baní, municipio del mismo nombre, cédula 11879, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, en fecha siete del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1,

sello 8263, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del acusado Manuel Obdulio Moreta Martínez, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del ocho de febrero del año de mil novecientos sesenta, recibido en igual fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, firmado por el abogado del recurrente, y en el cual se exponen los agravios contra la sentencia impugnada que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 147, 148 y 463 del Código Penal; 6 de la Ley Nº 2759 del 30 de abril de 1951, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, Manuel Obdulio Moreta Martínez, fué enviado al Tribunal Criminal, para ser juzgado por los crímenes de Falsedad en Escritura de Comercio y de Banco, Uso de Documentos Falsos y Falsificación de Cheques; b) que como consecuencia de dicho apoderamiento, el tribunal amparado dictó en fecha tres de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel Emilio Bello Guerrero (a) Bototón, por órgano de sus abogados constituídos Lic. Manuel Joaquín Castillo y Dr. Fernando A. Silié Gatón; SEGUNDO: Que debe variar, como al efecto variamos, la calificación dada al hecho pues-

to a cargo del nombrado Manuel Obdulio Moreta Martínez, de generales anotadas, de los crímenes de Falsedad en Escritura de Comercio y Banco, Uso de Documentos Falsos y Falsificación de Cheques, en perjuicio de Manuel Emilio Bello Guerrero (a) Bototón, por la de los crímenes de Alteración Fraudulenta de Cheques y Uso de Documento Falso (cheques), en perjuicio de Manuel Emilio Bello Guerrero (a) Bototón, y aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condenamos, a Manuel Obdulio Moreta Martínez, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD$1,000.00), en favor de la parte civil constituída señor Manuel Emilio Bello Guerrero (a) Bototón, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho culposo; que en caso de insolvencia será compensada con apremio corporal por un período de cuatro (4) meses; CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos, a Manuel Obdulio Moreta Martínez, al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que no conforme con dicha decisión, recurrieron en apelación contra ella el prevenido Moreta Martínez, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez y la parte civil constituída, Manuel E. Bello, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, con motivo de dichos recursos dictó en fecha siete de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, después de varios reenvíos la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por el acusado Manuel Obdulio Moreta Martínez, por el Magistrado Procurador Fiscal y por Manuel Emilio Bello (a) Bototón, parte civil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 3 de abril de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del

presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela en el aspecto penal; TERCERO: Declara a Manuel Obdulio Moreta Martínez culpable del crimen de alteración de cheques en perjuicio de Manuel Emilio Bello (a) Bototón, y, en consecuencia, lo condena por ese hecho a sufrir seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Confirma los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia apelada; QUINTO: Condena a Manuel Obdulio Moreta Martínez al pago de las costas penales y civiles de esta instancia";

Considerando que en el escrito depositado por el Lic. Quírico Elpidio Pérez, abogado del recurrente, se invocan de modo especial los siguientes medios de casación; "A) Violación de las reglas de la prueba en materia penal y contradicción y ausencia de motivos...; B) Violación del Párrafo 5 del Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando que en apoyo de ambos medios del recurso, a cuyo examen se procede conjuntamente, dada la vinculación que existe entre los mismos, la recurrente invoca que "si como lo acepta la Corte **a qua** en su sentencia no se pudo establecer la falsificación material de los cheques, puesto de que los escribía totalmente el señor Moreta y los firmaba el señor Bello, al extremo de haberse visto precisada a declarar que no podía condenar al acusado por los crímenes de falsedad en escritura de comercio y de Banco ni de uso de documentos falsos, y revocar la sentencia apelada en ese sentido, por ausencia de falsificación material de los cheques, ese mismo razonamiento lógico impedía en buen derecho, que se condenara a Moreta Martínez so pretexto del crimen de alteración de cheques en perjuicio de Manuel Emilio Bello (a) Bototón si no se aportaba otro medio de prueba, que no existe en la especie, puesto de que si como se expuso claramente, Manuel Obdulio Moreta Martínez confeccionaba los cheques y en esa misma forma los presentaba al señor Bello, y éste lo firmaba correctamente al extremo de realizar diversas operaciones que jamás fueron im-

pugnadas por Bello sino que, por el contrario daba su conformidad y aceptación al Banco contra quien se libraron los cheques, la no falsificación material de los documentos (cheques) que fuera suficiente para el descargo de los crímenes de falsedad en escritura de comercio y banco y uso de documentos falsos, "por no haber podido ser establecida la falsificación material de los cheques", lo es igualmente decisiva para el descargo de la falsificación o alteración de cheques, a menos que otros medios de prueba justifiquen la condenación"; y que habiendo presentado conclusiones expresas en el sentido de que el acusado no podía ser condenado" sin haberse establecido en buen derecho, que el acusado alterara esos cheques (los declarados así por la Corte **a qua**) posteriormente a la firma del señor Bello" y de que tampoco su culpabilidad podía establecerse una vez que "el propio Manuel E. Bello declaró... que antes de firmar él leía y comprobaba lo que firmaba", razón por la cual su conformidad con las diversas relaciones del Banco (incluídas las de los cheques alegadamente alterados) la hacía conscientemente, previa verificación de dichas partidas... y no podía ahora de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil afirmar cuestiones contrarias a aquellos descargos y verificaciones aprobadas por él, la Corte ha permanecido muda;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua,** para descargar al acusado de la prevención de uso de documentos falsos, se fundó esencialmente en no haberse establecido "la falsificación material de los cheques expedidos en favor de Manuel Obdulio Moreta Martínez por el señor Manuel Emilio Bello... por estar totalmente redactadas por el primero y firmados por el segundo", no constituyendo, según se expresa en la misma decisión "el hecho por parte del acusado de haber procedido a hacer uso de los mencionados cheques (en su valor alterados)... específicamente el crimen de Uso de Documentos Falsos"; que lo anteriormente expuesto

revela que la Corte **a qua** apreció erróneamente, que para declarar la culpabilidad del acusado era indispensable que la alteración material de los cheques de que hizo uso el acusado al presentarlos al cobro, proviniera de otras manos que las suyas; que en esas circunstancias nada se oponía a que dicha Corte, mediante la libre ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, declara establecido, como lo declaró, que "el acusado Manuel Obdulio Moreta Martínez, alteró los cheques números 9056, 9084 y 9185, antepondiéndoles la palabra CIENTO antes de la escritura que expresaba quince pesos M-N, y anteponiéndoles igualmente al número uno (uno a las cantidades de RD$15.00", deduciendo de ahí las consecuencias legales ya conocidas; que lo así expuesto responde, además, a los agravios relativos a las conclusiones motivadas y no respondidas por los jueces del fondo que se alega en el memorial, ya que al comprobar la Corte **a qua** que el acusado alteró los cheques cuyos números han sido mencionados más arriba, implícitamente admitió que la alteración de los mismos se efectuó después de perfeccionados dichos documentos (lo que no se realiza sino después de firmados por el expedidor), como que la suscripción por éste de los estados de cuenta presentados por el banco pagador, en los que figuraban alterados los valores por los que originalmente fueron expedidos los cheques, no era un hecho por sí sólo bastante para influir su convicción en el sentido de la inculpabilidad del acusado; por lo que ambos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en los hechos establecidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de uso de documentos falsos y alteración de cheques, previsto y sancionados por los artículos 147, 148 del Código Penal, y 6 de la Ley Nº 2859 del 30 de abril de 1951, con la pena de reclusión cada uno; que no obstante haber sido el acusado declarado culpable y condenado por la última de dichas infracciones, a la pena de seis meses de

prisión correccional acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, dicha pena, por aplicación de la regla del no cúmulo de penas, le era legalmente aplicable aún cuando se le hubiese declarado culpable de la infracción por la cual fué erróneamente descargado, a parte de que la situación del recurrente no podía ser agravada por su único recurso; por lo que, en ese orden, el dispositivo de la sentencia impugnada se encuentra legalmente justificado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Obdulio Moreta Martínez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha siete de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

Vista la instancia de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta, dirigida al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, que copiada textualmente dice así: "Al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia.— Honorable Magistrado: Talleres Alce, C. por A., compañía comercial constituída con las leyes dominicanas, con su domicilio y oficina principal en Ciudad Trujillo, en la casa Nº 194 de la calle Peña Batlle, representada por su Presidente señor Alfredo Rodríguez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta Ciudad, identificado por la cédula personal Nº 12357, serie 1, sello al día Nº 63, tiene a bien exponeros lo siguiente: Que en fecha 28 de julio de 1959 ella depositó en la Secretaría de ese alto tribunal un memorial de casación contra la sentencia de carácter laboral dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado en fecha 10 de abril de 1959 en favor del señor Virgilio Peralta.— Que en fecha 12 de agosto del año 1959 fué notificado el recurso al intimado, con emplazamiento en el plazo legal, por órgano del Alguacil Eduardo Bernal, que lo es de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.— Que sin embargo, por un error, el acta de emplazamiento no fué depositada por ante esa Suprema Corte; Que, por tal razón, en fecha 29 de febrero de 1960 esa Honorable Suprema Corte, mediante ordenanza pronunció la caducidad del recurso de casación intentado por la exponente;— Por tales motivos, y en vista de que el recurrente cumplió con las disposiciones del art. 7 sobre Procedimiento de Casación, notificando dentro del plazo legal el

memorial al intimado, solicita muy respetuosamente de esa Honorable Corte, la revocación del auto dictado en fecha 29 de febrero de 1960, declarando la caducidad de dicho recurso de casación.— Es justicia que se espera merecer en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta (1960) (Firmado) Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula 39084, serie 31, sello 12319, Abogado.— Anexo: Acta del Alguacil conteniendo la notificación del memorial de casación y emplazamiento";

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista nuestra resolución de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, por la cual se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve;

Atendido a que el recurrente ha demostrado, después de pronunciada la caducidad de su recurso de casación, que en realidad él notificó el acto de emplazamiento al recurrido Virgilio Peralta, dentro del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, y visto dicho texto legal,

RESUELVE:

Primero: Revocar nuestra resolución de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, por la cual se declaró la caducidad del recurso de casación de que se trata; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, al recurrente.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril del año 1960.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	31
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones Administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expedientes para dictamen	51
Autos fijando causas	46
Total	214

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de abril de 1960.